

# UCUENCA

**Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales**

**Carrera de Derecho**

**Garantía de la Motivación con Análisis a partir de la Nueva Línea Jurisprudencial de la**

**Corte Constitucional**

**Trabajo de titulación previo a la obtención  
del título de Abogada de los Tribunales de  
Justicia de la República y Licenciada en  
Ciencias Políticas y Sociales.**

**Autora:**

Cinthya Valeria Marquina Flores

CI: 0106459902

cmarquina14@gmail.com

**Director:**

Abg. Vicente Manuel Solano Paucay, Mgs.

CI: 0105017289

**Cuenca, Ecuador**

**05-enero-2023**

## Resumen

El transitar de la motivación de las resoluciones, actos o fallos ha presentado variaciones, problemas y limitaciones. En ello se ha pretendido dotar de una fuerza tal, que hoy es entendida como una garantía dentro de los ordenamientos jurídicos, desde luego, su alcance ha sido potenciado con el surgimiento de la argumentación jurídica, la constitucionalización de los derechos y el establecimiento de derechos fundamentales. Pero, en el marco ecuatoriano como es en la Constitución ecuatoriana de 1998 se encontraba establecida la garantía a la motivación, pero llega a tener una mayor relevancia en el año 2008 en el momento que el Ecuador al ser un Estado Constitucional de derechos y justicia, reconoce y garantiza el ejercicio de los derechos de las personas.

Por tal motivo, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, establece las garantías básicas del debido proceso, y en ella, en su numeral 7 establece el derecho a la defensa, literal l se garantiza la motivación, lo que genera que los poderes públicos manifiesten las normas o principios jurídicos, debido que la ausencia de dichos parámetros produce la nulidad de estos actos.

Por tanto, la Corte Constitucional ecuatoriana para el periodo de transición emitió diferentes sentencias con respecto a la garantía de la motivación, en donde, antes del año 2019 se centraba en una línea de pensamiento exacta, la cual era aplicar y dar cumplimiento al test de motivación, este test era basado en la razonabilidad, comprensibilidad y lógica. Por ello, la Corte en su momento resaltaba que en toda sentencia o resolución existirá motivación siempre y cuando su contenido cumpla con los tres parámetros establecidos.

Sin embargo, en varias ocasiones la actual Corte Constitucional ecuatoriana se ha alejado del test de motivación, dando paso a una nueva línea de pensamiento y determina otros parámetros mínimos para entender esa garantía. Una de las razones por las que se da este distanciamiento es porque en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

# UCUENCA

Constitucional en su artículo 3 faculta que “podrá alejarse de sus precedentes de manera explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y vigencia del estado constitucional de derechos y justicia” (LOGJCC, Art. 3, 2009). Esto conlleva a la sistematización de un criterio rector con pautas que puedan ser aplicables al tema que se encuentre en análisis, así como sus vicios y deficiencias.

**Palabras Claves:** Motivación. Argumentación jurídica. Nueva línea jurisprudencial. Normativa ecuatoriana. Debido proceso.

## Abstract

The transit of the motivation of the resolutions, acts or rulings have presented variations, problems and limitations. In this, it has been pretended to provide such a force, that today it is understood as a guarantee of the legal systems, of course, its scope has been improved with the emergence of legal argumentation, the constitutionalization of rights, the establishment of fundamental rights. But, in the Ecuadorian framework, as it is in the Ecuadorian Constitution of 1998, the guarantee of motivation prescribed, however, it had reached greater relevance in 2008 when Ecuador, being a Constitutional State of rights and justice, recognizes and guarantees the exercise of the rights of people.

For this reason, the Constitution of the Republic of Ecuador in its article 76, establishes the basic guarantees of the process, and within it in its numeral 7 establishes the right to defense, literal l guarantees the motivation is guaranteed, which generates the public powers to enunciate the norms or legal principles, since the non-existence of said parameters produces the nullity of the acts, resolutions or rulings.

Therefore, the Ecuadorian Constitutional Court for the transition period came to issue various sentences in reference to the guarantee of motivation, where, before 2019, it focused on a fixed line of thought, which tried to apply and give faithful compliance with the motivation test, said test was based on reasonableness, comprehensibility and logic. Therefore, the Court at the time emphasized that any sentence or resolution will be motivated as long as its content complies with the three established parameters.

However, on several occasions the new composition of the Ecuadorian Constitutional Court has moved away from the motivation test, giving way to a new line of thought and determines other minimum parameters to understand that guarantee. One of the reasons why this occurs is because article 3 of the Organic Law on Jurisdictional Guarantees and Constitutional Control authorizes that The Court may distance itself from its precedents in an

# UCUENCA

explicit and argued manner, guaranteeing the progressivity of the rights and validity of the constitutional state of rights and justice”. This leads to the systematization of a guiding criterion with guidelines that may be applicable to the subject under analysis, as well as its vices and deficiencies.

**Keywords:** Motivation. Legal argumentation. New jurisprudential line. Ecuadorian regulations. Due process.

## Índice

<b>Resumen</b> .....	<b>2</b>
<b>Abstract</b> .....	<b>4</b>
<b>DEDICATORIA</b> .....	<b>11</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	<b>12</b>
<b>Introducción</b> .....	<b>13</b>
<b>CAPITULO I</b> .....	<b>15</b>
<b>Elementos normativos y dogmáticos de la garantía de la motivación</b> .....	<b>15</b>
<b>1.1. Antecedentes históricos de la motivación.</b> .....	<b>15</b>
<b>1.1.1 Antecedentes de la motivación en el Ecuador.</b> .....	<b>17</b>
<b>1.2. Fundamentación teórica de la motivación</b> .....	<b>18</b>
<b>1.2.1. Concepto.</b> .....	<b>18</b>
<b>1.2.2. Dimensiones del concepto</b> .....	<b>21</b>
<b>1.3. Importancia y alcance constitucional de la motivación</b> .....	<b>25</b>
<b>1.4. Finalidad y función de la motivación</b> .....	<b>26</b>
<b>1.4.1. Endoprosesal</b> .....	<b>27</b>
<b>1.4.2. Extraprosesal</b> .....	<b>27</b>
<b>1.5. En torno a los conceptos de motivación, justificación, descubrimiento, explicación y fundamentación y su caracterización como elementos limitadores positivos de la motivación judicial.</b> .....	<b>28</b>
<b>1.6. Normativa constitucional y legal de la motivación</b> .....	<b>30</b>
<b>CAPITULO II</b> .....	<b>35</b>
<b>Análisis minucioso de la línea jurisprudencial actual</b> .....	<b>35</b>
<b>2.1. Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la motivación</b> .....	<b>35</b>
<b>2.2. Test de motivación de la anterior Corte Constitucional</b> .....	<b>36</b>
<b>2.2.1. Razonabilidad</b> .....	<b>37</b>
<b>2.2.2. Lógica</b> .....	<b>38</b>
<b>2.2.3. Comprensibilidad</b> .....	<b>39</b>
<b>2.3. Parámetros mínimos de la motivación</b> .....	<b>40</b>

2.4.	¿Por qué la Corte Constitucional del Ecuador se aleja del antiguo test de motivación? .....	42
2.5.	¿Nuevo test de motivación? .....	44
2.6.	Criterios .....	48
2.6.1.	Motivación suficiente .....	48
2.6.2.	Motivación correcta .....	49
2.7.	Formas de la motivación .....	49
2.7.1.	Implícita .....	49
2.7.2.	Explícita .....	51
2.7.3.	Remisión.....	51
2.8.	Estándar de la motivación en diferentes materias.....	52
2.8.1.	Penal.....	53
2.8.2.	Constitucional.....	54
2.9.	Motivación de la prueba.....	54
2.10.	Tipos de deficiencia motivacional .....	56
2.10.1.	Inexistencia .....	57
2.10.2.	Insuficiencia.....	58
2.10.3.	Apariencia.....	58
2.11.	Tipos de vicio motivacional.....	59
2.11.1.	Incoherencia .....	59
2.11.2.	Inatención .....	62
2.11.3.	Incongruencia .....	63
2.11.4.	Incomprensibilidad .....	66
2.12.	Relación de la motivación con garantías del debido proceso.....	67
2.13.	Relación de la motivación con la argumentación jurídica .....	69
2.13.1.	La argumentación en la motivación de casos fáciles y difíciles. ....	70
2.13.1.1.	Casos fáciles .....	70
2.13.1.2.	Casos difíciles.....	71
<b>CAPÍTULO III .....</b>		<b>73</b>
<b>Falencias y contribuciones a la garantía de la motivación .....</b>		<b>73</b>
3.1	<b>Consecuencias y Falencias .....</b>	<b>73</b>

3.1.1	Consecuencias.....	73
3.1.1.	Consecuencia Procesal.....	74
3.1.2.	Consecuencia Administrativa .....	75
3.1.2	Falencias.....	76
3.1.2.1	Conceptualización de la motivación .....	76
3.1.2.2	Corrección de la motivación como potestad de la Corte Constitucional del Ecuador.....	77
3.1.2.3	Discrecionalidad.....	78
3.1.2.4	Construcción de la motivación.....	79
3.1.2.5	Motivación en la Prueba .....	80
3.1.2.6	Motivación de los Hechos.....	81
3.1.2.7	Deficiencias en la motivación implícita y por remisión .....	82
3.2.	Contribuciones.....	82
CONCLUSIONES .....		86
RECOMENDACIONES.....		89
BIBLIOGRAFÍA.....		91



## **Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional**

---

CINTHYA VALERIA MARQUINA FLORES en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “Garantía de la Motivación con Análisis a partir de la Nueva Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 05 de enero de 2023



---

Cinthya Valeria Marquina Flores

CI: 0106459902

## Cláusula de Propiedad Intelectual

---

CINTHYA VALERIA MARQUINA FLORES, autor/a del trabajo de titulación “Garantía de la Motivación con Análisis a partir de la Nueva Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 05 de enero de 2023



---

Cinthya Valeria Marquina Flores

CI: 0106459902

## DEDICATORIA

*A mis padres, José y Susana, quienes fueron el pilar fundamental para cumplir con todos mis objetivos y me han enseñado desde pequeña que siempre hay que luchar por mis sueños, ser constante y me han dado todo el amor que una hija puede recibir.*

*A mis hermanos Alex, Miguel y Majo quienes siempre me han brindado su apoyo, y que me han demostrado que un resbalón no es una caída, y que siempre se encontrará una salida.*

*Asimismo, a mis sobrinos Scarlet, Isaac y Estrella, quienes llenan de alegría mis días nublados, sacándome siempre una sonrisa.*

*A mis amigas, amigos y personas más cercanas que han estado a mi lado y me ayudado en cada momento que los necesitaba para poder continuar tanto en mi carrera como en mi vida personal.*

## AGRADECIMIENTO

*A Dios, por darme la motivación y amparo constante  
que me permite cumplir con cada uno de mis sueños.*

*A mis padres y hermanos por su apoyo, paciencia y sabios consejos.*

*Al Dr. Vicente Solano, por su paciencia, tiempo, ayuda y enseñanza en el desarrollo de mi  
proyecto de titulación, de quien aprendí que con dedicación todo se puede lograr.*

*A la Universidad de Cuenca y a mis profesores de la Carrera de Derecho, quienes  
compartieron sus conocimientos y se involucraron en mi formación académica.*

*A mi pequeño Balú que estuvo en mis peores momentos  
y que con sus ocurrencias logró darle sentido a mi vida.*

## Introducción

Calamandrei define a la motivación como aquel instrumento jurídico cuyo objetivo es que el poder que ejerce la función judicial actúe de manera racional, dentro de parámetros preestablecidos en la ley. (1960, p.115).

En nuestra legislación ecuatoriana, la garantía de la motivación fue elevada a rango constitucional por medio de la Constitución de 1998 donde se establecía la obligatoriedad expresa de la motivación, sin embargo, esta garantía toma más importancia en la Constitución de 2008 en la que se define al Estado Ecuatoriano como “Constitucional de Derechos y Justicia”, lo que implica que en el ámbito de las decisiones emanadas de los diferentes órganos de jurisdicción, deben estar alejados de la arbitrariedad.

Asimismo, la Constitución extiende el alcance de la motivación no solo a jueces, sino a toda autoridad pública que está en la capacidad de emitir alguna resolución. En la Carta Magna de 2008 ya se establecieron parámetros para que estas motivaciones no solamente indiquen las normas que se han aplicado en cada uno de los casos que se han presentado, sino que se relacionen con los hechos y de esta forma sus decisiones sean explicadas y entendidas por los destinatarios e incluso toda la sociedad.

Por su parte, la garantía de la motivación tiene gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, esto por su finalidad de garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos que otorga la Constitución a cada una de las personas, y de esta forma disminuir de forma significativa cualquier forma de arbitrariedad que pueda presentarse en el desarrollo y en las resoluciones de cualquier órgano del poder del Estado.

En el presente trabajo se presenta un análisis y a su vez se destaca la aportación de la Corte Constitucional y desarrollo de las diferentes jurisprudencias con respecto a la motivación, vicios, deficiencias, así como los nuevos criterios que se aplicarán en casos futuros cuando

haya una vulneración a la garantía de la motivación. Asimismo, criterios como consecuencias y falencias que existen y se pueden evidenciar en la misma.

## CAPITULO I

### Elementos normativos y dogmáticos de la garantía de la motivación

#### 1.1. Antecedentes históricos de la motivación.

El antecedente de la motivación se encuentra en el derecho Romano, en este periodo no se evidenciaba la obligación por parte del Juez para motivar sus resoluciones; incluso estuvo prohibida, amparada en la idea de que exponer y exigir razones al juez implicaba poner en duda la autoridad que tenía por parte del rey; y a su vez, la que a este le venía dada por parte de Dios. Por lo tanto, en tiempos del absolutismo francés se sostenía como un principio la no motivación en sus decisiones, dando paso a la arbitrariedad del monarca por lo que no se encontraba obligado a explicar la razón de sus resoluciones, así como el presupuesto de derecho en la que se fundamentaba.

De hecho, hacia el final del Antiguo Régimen, la razón principal para que exista esa falta de fundamentación fue el carácter soberano de los tribunales como delegados del monarca. A pesar de que en principio la motivación de las sentencias se encontraba excluida, tanto en la “Baja Edad Media como en la Edad Moderna se dieron casos específicos de ciertos tribunales que tenían la costumbre de motivar, como en las sentencias pisanas del siglo XII y la práctica de los Grandes Tribunales Italianos” (Taruffo, 2006, p. 302). De igual manera, entrando al siglo XVI se impusieron a los tribunales la obligación de motivar, pero no con carácter general, sino solo para ciertos tribunales o resoluciones.

Es por ello que se excluyó en esta época la motivación por razones de prudencia, incerteza jurídica y una concepción específica sobre el fundamento de la autoridad judicial. Es así que la motivación tuvo gran relevancia en la Revolución Francesa, ya que se produjo un cambio radical en la concepción y fundamento jurídico del poder político y al haberse generalizado una falta de confianza con respecto al sistema de justicia, se incorpora la

obligación de la fundamentación de las sentencias. Es con la Ley revolucionaria 16-24 de agosto de 1790 sobre Organización Judicial que se estableció de manera general la obligación de fundamentar tanto fallos civiles como penales de todos los tribunales.

Y con respecto a lo anterior, la motivación a partir de este momento se llega a introducir como un requisito necesario de la forma y a su vez del contenido del pronunciamiento por parte del juez. Así como lo afirma Taruffo (2009) quien establece que:

La motivación de la sentencia se transforma en objeto de una responsabilidad asignada al juez por normas comunes desde 1790, en otros términos, en el instante en el que la legislación revolucionaria en Francia da cierre a las estructuras judiciales del proceso judicial y de la función del juez. En los códigos decimonónicos, y en consecuencia también en los del siglo XX, la obligación de motivación se convirtió así en una constante, configurándose la motivación como un requisito de forma y contenido del pronunciamiento jurisdiccional. (p. 515)

Posteriormente, en el siglo XVIII, se consolidó la carga legal de motivar las resoluciones judiciales con múltiples reformas legislativas y procesales, lo que ocasionó que este deber se expanda hacia las constituciones de los distintos Estados; mientras que la obligatoriedad de motivar como principio constitucional se convierte en un fenómeno reciente y normalizado tras la Segunda Guerra Mundial.

Cabe destacar que en América Latina a pesar de que en el periodo colonial tuvo predominio de la no motivación, con la tendencia que existía se logró imponer la motivación en dos fases: la inicial como principios y garantías, es decir, como un derecho a la defensa y al respectivo procedimiento en el ámbito legal; y en la siguiente como una obligación, la misma que estaba de manera expresa en el texto constitucional (Espinosa, 2010).



## 1.1.1 Antecedentes de la motivación en el Ecuador.

La garantía de la motivación tiene su aparición en el ordenamiento jurídico del Ecuador en la Constitución de 1998, en la cual fue elevada a rango Constitucional, donde aparece la obligación expresa de motivar y define que una decisión motivada era aquella que además de enunciar normas y principios jurídicos como fundamento, explicaba la pertinencia de la aplicación de dichas normas y principios a los antecedentes de hecho; y, se reproduce en las leyes procedimentales.

### **Constitución del Ecuador de 1998.**

**Art. 24.-** Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

13. Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Al resolver la impugnación de una sanción, no podrá empeorar la situación del recurrente. (Constitución de la República del Ecuador, Art. 24, numeral 13, 1998)

### **Código de Procedimiento civil.**

**Art. 274:** “En las sentencias y en los autos se decidirá con claridad los puntos que fueren materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; a falta de ley, en precedentes jurisprudenciales obligatorios, y en los principios de justicia universal” (Código de Procedimiento Civil, Art. 274, 2005)

Pero, el antecedente a esto fue la Ley de Modernización del Estado publicada en el Registro Oficial en el año de 1993, establece que todos los actos emitidos por los órganos del

Estado debían cumplir con la característica importante de la motivación, en donde indicarán los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que determinan dicha decisión.

**Art. 31 Motivación.** – Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado la decisión del órgano, en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios. (Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos, Art. 31, 1993)

Por lo tanto, con la Constitución del Ecuador del 2008, no solo se ratifica dicha garantía que estaba establecida en la de 1998 dentro del debido proceso, sino que estableció en ella dos penalidades ante el incumplimiento de dicha garantía; por un lado, está que dichos actos administrativos, resoluciones o fallos se considerarían como nulos; y, por otro lado, que los funcionarios responsables serán sujetos a una sanción.

## **1.2. Fundamentación teórica de la motivación**

### **1.2.1. Concepto.**

La motivación llega a constituir un aspecto de gran relevancia y como concepto ha surgido a partir de la Revolución Francesa, pero Oswaldo Gozaini (2004) manifiesta que:

Si bien es cierto existían algunos rasgos sobre la motivación con anterioridad a la Revolución Francesa, pero es con esta revolución cuando surgen concepciones modernas como un control democrático para el ejercicio del poder jurisdiccional, aunque refiriéndose a elementos de derecho y mas no a los probatorios. Pero después de lo que se estableció en el Art. 94 de la Constitución de 1793: “Los jueces motivan sus decisiones”, en la constitución de 1795 Art. 208 agregó que: “las sentencias debían enunciar los términos de la ley que aplicaren ” (2007, p. 430).

En lo concerniente, existen varias conceptualizaciones con respecto a lo que se entiende por motivación, y esto depende del autor o de la perspectiva, lo que da paso a que se desarrolle un concepto de motivación a partir de su finalidad, es decir, motivación como justificación, o desde la perspectiva de la actividad de motivar. Por tal motivo, es pertinente tratar ciertos conceptos de autores sobre lo que entienden por motivación.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define que la motivación es: brindar o manifestar la razón o motivo que se ha tenido para efectuar una cosa (Diccionario de la Lengua Española, 2014).

Por su parte, Fernando Díaz Cantón (2010) establece que, la motivación es: la exteriorización por parte del juez o tribunal de la justificación racional de una conclusión jurídica establecida. De esta definición, se puede entender que no existe como tal una motivación si no se ha llegado a expresar en la sentencia el porqué de dicho razonamiento, es por ello, que se considera en el derecho que la falta de motivación se refiere ya sea a la ausencia de expresión de la motivación o a la falta de explicación de los fundamentos tanto de hecho como de derecho.

Por otro lado, Tomás Aliste Santos (2011) cita a Calamandrei en su obra, quien establece que la motivación “no es el fiel resumen del proceso lógico-psicológico que conduce al juez al dictado de la decisión, sino a la apología desarrollada a posteriori sobre la decisión misma” (p. 236).

En cambio, para el tratadista Fernando De La Rúa (1991) en su obra “Teoría General del proceso”, define que: la motivación de la sentencia configura un componente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que radica en el conjunto de razonamiento de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

En cambio, para Alberto Wray (2010) la motivación es:

La expresión de criterios en lo que la decisión se cimenta, por un lado, es una exigencia nacida del carácter responsable de autoridad pública, y por otro, la sujeción del poder al derecho. En virtud del primero, es posible exigirle a quien ejerce potestades públicas que da cuenta de los motivos de sus acciones y, en virtud de lo segundo, es posible confrontar esos motivos con los referentes normativos que legitiman el ejercicio de la autoridad. (p. 49)

Miguel Hernández (2004) a su vez, manifiesta que la motivación:

Es la exposición ordenada, razonada, coherente e interrelacionada en sus elementos constitutivos fundamentales, por medio de la cual la autoridad pública justifica racional y jurídicamente la resolución que toma en el caso específico sometido a su conocimiento y definición, facilitando la defensa del administrado en caso de inconformidad con su contenido de fondo y su fiscalización. (p. 65)

Según Emilio Dolcini (2003): “La motivación es el instrumento predispuesto por la ley para el control democrático de un poder cuyo titular es el pueblo ” (p. 516). Es por ello, que las decisiones que llegan a adoptar los órganos judiciales, así como las autoridades estatales deben tener concordancia con la ley, puesto que es la declaración de la voluntad soberana de acuerdo como lo establece el Código Civil ecuatoriano.

Asimismo, Atienza (1994) indica que la motivación puede significar “explicar o mostrar las causas de la decisión (contexto de descubrimiento); o, también aportar razones que permitan considerar una decisión como correcta o aceptable (contexto de justificación)” (p. 84).

Finalmente es pertinente mencionar lo que ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia No. 228-14-SEP-CC (2014) trata el concepto sobre la motivación y establece que:

Debe contener los elementos y razones de juicio que permitieren conocer cuáles fueron los criterios jurídicos esenciales que sirvieron para fundamentar en la ratio decidendi; y (...) que debe contener una fundamentación en Derecho, la misma que no queda revestida con la mera enunciación de una simple emisión de una declaración de voluntad. (p. 7)

Existen ciertas tesis de diversos autores que al hablar de la motivación establecen que no es suficiente una exposición del caso, sino que se debe justificar la solución a la que se ha llegado a través del razonamiento que se ha realizado, dando a conocer el proceso que ha llevado al juez a dicho convencimiento final y las razones que motivaron a este. Para concluir se puede definir de manera sencilla y clara que: la motivación da a conocer de manera detallada por parte del juez cada una de las razones que lo llevaron a decidir de cierta manera y que dichas decisiones sean conocidas por la sociedad, y no solo por las partes involucradas en el proceso, lo cual coadyuva al control de las decisiones judiciales.

## 1.2.2. Dimensiones del concepto

- **Motivación como justificación**

Esta dimensión se refiere a la finalidad que tiene la motivación. Por su parte, el autor Taruffo (2009) considera que la motivación es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia, es por ello que establece que la motivación:

Debe contener la justificación determinada de todas las cuestiones de hecho y de derecho que representan el objeto de la disputa, porque bajo esta condición se alude que

la motivación es significativa para posibilitar el control de las razones que fundamentan la efectividad y admisión lógica de la decisión. (p. 552)

Por tal motivo, a partir de lo antes mencionado se ha establecido que la obligación de motivar sus decisiones es estrictamente justificar más no de explicar. En definitiva, al referirnos a la motivación como justificación se ha determinado desde un punto de vista jurídico, en donde la decisión o resolución tiene que someterse al ordenamiento jurídico.

- **Motivación como actividad**

Es otra dimensión con la que se puede entender a la motivación, dado que se le entiende como una función del juez; donde se efectúan razonamientos que son de carácter justificativo, es decir, como un control realizado antes de llegar a una decisión. Por lo tanto, el juez llega a limitar sus razones a lo que puede argumentar, en otros términos, es servir como un autocontrol del mismo juez.

Así, Colomer (2003) determina que, es necesario comprender como dichos razonamientos que el juez efectúa con anterioridad a la redacción de la denominada decisión, misma que es previa al diseño del discurso concreto de la justificación. También sostiene que:

Asigna al juez restricciones en función con el contenido de la decisión, en cierta medida rinde como un autocontrol del órgano jurisdiccional, que no adjudicará una decisión inadmisibles de justificar. (...) De esa manera, se tiene trascendencia de la motivación como actividad, dado a que configura como un ejercicio mental que hace el juez dirigido a todas las razones que sustentan en su decisión que son susceptibles a ser incluidos en la redacción de dicha resolución, para gozar de una adecuada justificación jurídica. (pp. 46 - 47)

- **Motivación como discurso**

Se puede entender a la motivación que se encuentra reflejada en la acta o resolución como un discurso, puesto que una de sus finalidades es la de ser transmitida. Se considera como tal, ya que se llega a ver reflejada en la decisión, debido a que el juez dará a conocer el razonamiento que es de naturaleza justificativa lo que lo llevo a decidir por aquello.

Por ello, al ser un acto de comunicación, la sentencia debe respetar límites normativos que están relacionados con su estructura y contenido, lo que genera que a su vez quien interprete la sentencia debe verificar que la justificación haya respetado dichos límites normativos, que serían a los antecedentes de hecho y de derecho sobre la decisión.

Colomer (2003) menciona ciertos límites que debe cumplir la motivación, en los cuales considera los siguientes:

La motivación no es un discurso libre, ya que debe respetar de manera interna las reglas jurídicas existentes en el ordenamiento jurídico, y externo que se refiere al entorno de adaptación, en otros términos, cuestiones que pueden o no ser tratadas. (p. 48)

La motivación es un discurso finito, en otras palabras, no puede sobrepasarse el juez en su manifestación expresiva sobre el objeto en reflexión. (p. 48).

La motivación es un discurso sellado y atemporal, en otros términos, cuando se encuentra efectuada tal motivación se desarticula del juez, generando que una vez realizada esta debe estar completa y cumplir con los requisitos para ser considerada como tal y que no se pueda generar su nulidad. (p. 48)

- **Motivación como garantía constitucional**

Esta es una de las dimensiones en la que sobresale la motivación, puesto que es un derecho que se encuentra contemplado en el ámbito constitucional, la cual promete que toda

resolución realizada por un juez tiene una síntesis que contempla tanto los componentes de hecho como el acervo probatorio aportado al proceso. Es decir, hace referencia a los elementos planteados por las partes, se fundamenta en las situaciones y las pruebas del sistema, y que estos a su vez se apoyan en el proceso respectivo.

Esta garantía se encuentra reconocida en el Artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador 2008 y consagrado esta garantía en el Artículo 76, en el cual establece las garantías básicas del debido proceso; dentro de la misma, en su numeral 7 establece el derecho a la defensa, literal l, se asegura el derecho a la motivación, misma que responsabiliza a los poderes públicos a manifestar las normas o principios jurídicos, ya que la inexistencia de dichos parámetros produce la nulidad de los actos, resoluciones o fallos.

**Art. 75.** – Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en la indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución del Ecuador, Art. 75, 2008)

**Art. 76.** – En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las garantías siguientes:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se fundan y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución del Ecuador, Art. 76, 2008)



Por lo tanto, la motivación es una garantía que asegura el respeto de los derechos humanos, principio de igualdad ante la ley, principio de inercia, inviolabilidad del derecho a la defensa, publicidad, seguridad jurídica, mantenimiento del orden y transparencia en un régimen constitucional democrático, ya que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ende, al ser una garantía procesal de rango constitucional obliga a los poderes públicos, así como a los administradores de justicia a respaldar de manera adecuada su decisión y pronunciarse acerca de los argumentos relevantes como de las razones y pretensiones que fueron expuestas por las partes que intervinieron en el proceso.

### **1.3.Importancia y alcance constitucional de la motivación**

La motivación tiene un gran relevancia, puesto que esta garantía se refuerza al momento en que el Estado ecuatoriano es considerado como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, el cual tiene como objetivo garantizar y facilitar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, restringiendo cualquier tipo de arbitrariedad en el desarrollo de sus actividades y, específicamente en alguna resolución emitida por parte de cualquier autoridad que forme parte del Estado que no explique sus razones. Esto conlleva a que se evite la arbitrariedad y discrecionalidad judicial y así se garantice el derecho a la seguridad jurídica y defensa, puesto que los jueces como autoridades públicas asumen la obligación de adoptar un razonamiento racional en las decisiones.

De igual manera, se considera importante ya que se podrá conocer que cada una de las ideas que fueron dadas a conocer en su decisión, no se tratan de ideas aisladas, sino que forman parte de un conjunto de fundamentos que están relacionados y permiten llegar a una conclusión. La motivación como tal, no se puede considerar como cumplida con la sola emisión de una declaración de voluntad de la autoridad, ya sea dando paso o no a lo solicitado por las partes procesales, sino que se refiere a que se exterioricen los razonamientos en los que basan su

decisión, los cuales deben ser lo suficientemente claros para que sea comprendido y se elimine así la arbitrariedad, es decir, en donde los jueces asumen la obligación de adoptar razones en sus decisiones y así se evita la inadecuada interpretación de las fuentes del derecho o deficiente aplicación de las misma, o la pobre verificación de los hechos alegados.

## **1.4.Finalidad y función de la motivación**

La finalidad de manera general se puede establecer que es brindar garantías a los ciudadanos por parte de las autoridades públicas o judiciales, para así evitar arbitrariedades o discrecionalidad por parte de los funcionarios de justicia al momento que no cumplen con su deber en sus fallos, resoluciones o actos. Es por ello, que tiene como principal objetivo adoptar un razonamiento lógico en dichas decisiones, puesto que en la parte expositiva deben establecer ideas que sean provenientes de fuentes de derecho y hechos que fueron probados y expuestos, para así formar la parte dispositiva, es decir, con aquello la decisión por la que optó el juez o autoridad no es el resultado de la voluntad de aquel, sino del razonamiento lógico.

Aquí podemos citar a la Corte Constitucional del Ecuador que en su Sentencia No. 203-14-SEP-CC (2014), se ha pronunciado con respecto a la finalidad de la Motivación en las decisiones judiciales, estableciendo lo siguiente:

Persigue una doble finalidad, por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y, además garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que por esta requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella. (p. 6).

Gil Cremades citado en la Resolución No. 558-99 de la ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de justicia, así como otros autores establecen que la motivación

tiene una función endoprocesal como garantía de defensa, y otra extraprocesal como garantía de publicidad. (1999, pp. 365 - 366)

## **1.4.1. Endoprocesal**

Permite un control técnico que es desarrollado por las partes en litigio y es resuelto por el juez, esto se da por encontrarse dentro del contexto del proceso. A su vez, permite a las partes conocer el contenido de la decisión y en el caso que sea posible impugnarla para que una instancia superior pueda revisar. Así como lo indica Taruffo (2009), quien establece que se emplea al interior del procedimiento y la conceptúa como la que potencia la motivación de la sentencia, comprendida como un requerimiento metódico de la manifestación jurisdiccional, dentro del procedimiento, es decir, como una forma de conocer y controlar el razonamiento de la sentencia por el juez y las partes (p. 516).

Esta función se consideraba como la única, debido que la doctrina civilista habitual ha ilustrado que las decisiones tomadas por los jueces solo llegan a obligar a los implicados en el proceso, pero la extensión de las obligaciones que tienen los jueces excede a los implicados, lo que ocasiona que los juzgadores se encuentren bajo la observación permanente de la sociedad, por ello existe una segunda función denominada “Extraprocesal”.

## **1.4.2. Extraprocesal**

Esta función deriva de lo mencionado en el punto anterior puesto que aquí los jueces son observados por el escrutinio público o tienen un mayor nivel de exposición que la ciudadanía en general, por tal motivo, tienen como misión de manera implícita persuadir a la sociedad que dichas decisiones son acertadas. Por lo tanto, esta función trasciende la relación procesal y se llega a vincular con la concepción democrática del poder, esto por su correlación con el control de la motivación por parte de la ciudadanía, ya que no solo las partes y abogados

son los únicos destinatarios de dicha decisión, sino toda la sociedad. Así como lo establece Cavanillas que “la motivación, es también una herramienta de control social de la actuación de los tribunales, sujetos, como de todos los poderes públicos, a una fiscalización pública (...) permite que la sociedad sepa por qué los jueces toman decisiones” (2006, p. 7)

Por consecuencia, al sintetizar ambas funciones se puede establecer que la motivación contribuye en dos propósitos que están interrelacionados, pero son diferentes a su vez. Por un lado, está que asegura la coherencia lógica con el sistema jurídico, es decir, dicha decisión que toma el juez se infiere en el sistema normativo y hechos, la misma que da la posibilidad que instancias superiores revisen la correcta aplicación de dicha garantía; por otro lado, el juez quien es el designado para la administración de justicia, debe generar una solución que tenga sentido y se entienda para las partes y sociedad.

## **1.5. En torno a los conceptos de motivación, justificación, descubrimiento, explicación y fundamentación y su caracterización como elementos limitadores positivos de la motivación judicial.**

Este conjunto de elementos se puede entender como positivos del concepto de motivación judicial, ya que ninguno de estos en su definición contiene una contradicción con los demás. Debido que cada uno de estos, ha ayudado que tanto en la doctrina como en la jurisprudencia ofrezcan una respuesta a la cuestión básica sobre qué es la motivación. No obstante, existen confusiones terminológicas y en relación al alcance de los términos.

El término motivación, incita a considerar que se refiere a ofrecer razones que llevan a la acción, es decir consiste en ofrecer razones o argumentos que permitan persuadir a las partes logrando así que acepten la decisión, es por ello que aquí se puede mencionar la crítica que da García Figueroa (1999) quien establece que:

Dicho término no es el más adecuado para referirse a la obligación, que de manera necesaria debe anteceder el dispositivo de la mayoría de las resoluciones en apartado autónomo, que permita establecer una relación de inferencia lógica entre el mismo y la parte dispositiva de la resolución. (pp. 58 - 66)

Por lo tanto, la motivación es la explicación que se da con respecto a por qué se acepta una posición determinada y no la adversa; por ello, Gozaíni (2007) cita en su obra a Carnelutti quien señala, que “la motivación consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva” (p. 433).

Por otro lado, está la tesis de que entienden la obligación de motivar resoluciones como una explicación exteriorizada en la parte no dispositiva de la resolución, lo que permite analizar el *iter* mental seguido por el juez en la motivación. De acuerdo con Aarnio (1991) establece que, mediante las explicaciones se trata de hacer comprensible un estado de las cosas, dar respuesta a la pregunta de ¿por qué algo ha sucedido así?, en el caso de la decisión judicial las razones que permiten responder a la incógnita de ¿Por qué conduce al fallo dictado? (p. 57). Es por ello, que al entender la concepción de motivación como explicación permite averiguar las razones que dirigen a la decisión con independencia de cualquier juicio valorativo sobre la corrección de las mismas.

Algunos autores se refieren al término “fundamentación” como al origen cierto del cual parte el razonamiento posterior, es decir, a las premisas en las que se origina, funda la argumentación de la motivación constituido siempre *a posteriori*, ya que este término hace expresas las premisas a partir de las cuales se desarrolla la explicación posterior que da paso a la resolución.

Por el contrario, la justificación se puede entender que se refiere a un ámbito conceptual que es posterior a la búsqueda de las premisas de razonamiento, ya que esta se ocupa más bien

de la corrección entre las diferentes deducciones lógicas que autorizan el paso de premisas ciertas a una conclusión. Se ha convertido en un concepto fundamental al momento de tratar la motivación, por tal motivo, Wroblewski citado por Tomás Aliste (2011) en su obra establece que dicho autor ha determinado una distinción entre la justificación interna que se centra en la corrección formal de las deducciones entre las premisas y la conclusión, y la justificación externa que es la corrección material de las premisas que sirven de fundamento al discurso judicial que recorre el conjunto de la motivación hasta concluir en la decisión (p. 241).

En otro escenario, conviene distinguir entre el contexto de descubrimiento y justificación de una decisión judicial. En principio, esta actividad radica en descubrir o enunciar una teoría que se centra en demostrar cómo se compone y despliega el conocimiento científico, lo cual llega a constituir en una tarea que esté encargado hacia el sociólogo e historiador de la ciencia. El segundo término se encuentra la justificación o validación de la teoría, la cual se refiere a confrontar los hechos con la finalidad de mostrar su validez, esta requiere de un análisis lógico y se rige por reglas de método científico.

## **1.6. Normativa constitucional y legal de la motivación**

Existen distintos preceptos con relación a la garantía de la motivación dentro de la normativa ecuatoriana, la misma que inicia con la Constitución de la República del Ecuador del 2008 y termina en leyes y reglamentos que pueden generar como percepción de que el requisito de motivación no llegue a constituirse como un tema de preocupación de la auditoría social, esto porque los funcionarios ya sean administrativos o judiciales, que están debidamente informados, reiterados y advertidos por las palabras de la ley resultará muy complejo apartarse de dichos preceptos.

Es por ello que partimos con la Constitución de la República del Ecuador del 2008 en su Artículo 76 que establece las garantías básicas del debido proceso, dentro de la misma en su

numeral 7 establece el derecho a la defensa, literal l se garantiza el derecho de la motivación, lo que obliga a las autoridades públicas a exponer las normas o principios jurídicos, ya que la inexistencia de dichos parámetros se produce la nulidad de actos resoluciones o fallos.

Por otro lado, está el Código Orgánico de la Función Judicial expedido en 2009, fue elaborado a consecuencia de las disposiciones constitucionales como de la doctrina que se encontraba establecida por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este Código se estableció como una de las facultades principales de los jueces obrar de acuerdo a las Constituciones, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes, incluyendo dentro de sus facultades y deberes el de motivar de forma debida en sus resoluciones. Se ratifica los conceptos determinados en la Constitución del Ecuador 2008 sobre los requisitos de expresar las normas jurídicas que se fundamentan en la resolución y explicar la pertinencia de su empleo respecto de los antecedentes de hecho. A su vez confirma la consecuencia al incumplir con los requisitos de la motivación en una resolución.

**Art. 130. Facultades jurisdiccionales de los jueces y juezes.** Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto, deben:

4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no encuentren debidamente motivados serán nulos. (Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 130, numeral 4, 2009)

Tanto en los Artículos 105 y 108 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que la falta de motivación de los actos administrativos, resoluciones y sentencias se introdujo como una infracción grave que está sujeta a una suspensión de hasta 30 días para los servidores

judiciales que recaigan en esta. Así como la reiteración en la infracción por hasta tres veces en un mismo año, llega a dar paso la destitución del mismo.

Asimismo en el mismo año se expide la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Artículo 4 pormenoriza los principios procesales en los cuales la justicia ordinaria y constitucional se debe respaldar, encontrándose en su numeral 9 el principio a la motivación, en la cual determina que dichas decisiones deben estar fundamentadas teniendo en cuenta las reglas y principios que son relativos a la argumentación jurídica, fijando a su vez la obligación que tienen los jueces de pronunciarse sobre los puntos y argumentos que han sido planteados en el proceso. De igual manera, es pertinente mencionar el numeral 10 dentro del mismo Artículo, el cual trata de la comprensión efectiva en donde exige al juez redactar su sentencia de forma clara, concreta, inteligible, asequible, sintética y a su vez incluyendo cuestiones de hecho, derecho y razonamientos que sirvieron de ayuda para tomar dicha decisión.

**Art. 4, Principios procesales. - Numeral 9.- Motivación:** La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

**Numeral 10.** Comprensión efectiva. – Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y de derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 4, numeral 9-10, 2009)



También se encuentra el Código Orgánico Integral Penal como el Código Orgánico General de Procesos donde se han agregado diversas disposiciones relacionadas a la motivación de las decisiones judiciales con el objetivo de poder asegurar el cumplimiento de esta garantía dentro de su normativa. Cabe señalar que, de igual manera, en la administración pública también existe la obligación de motivar sus actos, por lo tanto, en el Código Orgánico Administrativo (2017) en su Artículo 100 trata este punto, en el cual, determina la motivación de actos administrativos.

**COIP. Art. 5. Principios procesales: 18. Motivación:** “la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso” (Código Orgánico Integral Penal, Art. 5, 2014).

**COGEP. Art. 89. Motivación:** Toda sentencia y autos serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncia en las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por la falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal de recurso de casación. (Código Orgánico General de Procesos, Art. 89, 2015)

**COA. Art. 100. – Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado. (Código Orgánico Administrativo, Art. 100, 2017)

## CAPITULO II

### Análisis minucioso de la línea jurisprudencial actual

#### 2.1. Pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la motivación

La Corte Interamericana de Derechos Humanos más adelante será mencionada como Corte IDH, expuso sobre la motivación que dicha sustentación para que sea adecuada en sus resoluciones, esta debe estar expresada de manera clara para que permita una conclusión debidamente razonada, este pronunciamiento se da en la Sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala (2016). En ese mismo sentido la Corte IDH consideró que el “deber de motivar las resoluciones es una garantía que está vinculada con la correcta administración de justicia, la cual otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”. (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, párr. 78, 2008).

Por otro lado, la Corte IDH en la sentencia del Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador se ha expresado con respecto a la motivación sobre aquellas decisiones que pueden afectar derechos humanos, manifestando que dichas decisiones que establezcan los órganos deben ser claras y bien fundamentadas, con la finalidad de que no afecte a los derechos humanos, caso contrario serian consideradas como arbitrarias. En donde las autoridades deben ofrecer una fundamentación suficiente, la misma que permita a los interesados conocer los motivos por los cuales determinan dicha decisión (2007).

Este precepto a su vez llega a ser acogida por la Corte Constitucional al expresar en su Sentencia No. 181-14-SEP-CC, Caso No. 0602-14-EP que la motivación es la externalización de la justificación racional que posibilita llegar a una determinación y que la responsabilidad de motivar las resoluciones configura una protección asociada con la oportuna administración de justicia” (2014). Ello implica que, el deber de motivar las resoluciones es una garantía que está conexas con administración apropiada de justicia, que protege el derecho de la ciudadanía

a ser juzgados por los fines que el Derecho expresa, y amerita credibilidad en las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela., 2008). Este pronunciamiento llegó a ser estimada como una verdadera lección y advertencia a las autoridades públicas del Ecuador para el cumplimiento de su obligación de motivar en sus decisiones.

## **2.2. Test de motivación de la anterior Corte Constitucional**

La Corte Constitucional al ser el máximo órgano que interpreta la Constitución formó el test de motivación con el propósito de que las autoridades públicas desempeñen con los mencionados elementos al momento que manifiesten su voluntad, siendo estas decisiones vinculantes y obligatorias, de acuerdo con el Artículo 431 numeral 1 de la Constitución del Ecuador. De modo que, la perspectiva que poseía la Corte Constitucional acerca de la motivación se focalizaba en cumplir a cabalidad con dicho test, el mismo que se encuentra constituido en la razonabilidad, comprensibilidad y lógica.

Este pensamiento estaba presente en diversas sentencias, pero es en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC dictada el 21 de junio de 2012 que la Corte Constitucional para el periodo de transición en el establece con detalle lo que significa cada uno de dichos términos:

Para que determinada resolución se halle correctamente motivada, es necesario que la autoridad que tome la decisión manifieste los razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica la coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a

su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto (p. 14).

Si bien este pronunciamiento no se puede considerar claro, pero constituye un hito, puesto que, al determinar con mayor claridad en sus consideraciones los requerimientos para que se encuentre debidamente motivada, esta línea jurisprudencial se encuentra reiterada por parte de la Corte Constitucional en la mayoría de sus resoluciones.

Por consiguiente, se ha establecido que la garantía de la motivación debía cumplir con estos presupuestos; sin embargo, también se ha establecido por parte de este Organismo que, si dichos requisitos no son concurrentes, se piensa que necesita de motivación y a su vez deja vulnerable el derecho al respectivo procedimiento.

## **2.2.1. Razonabilidad**

Ha expuesto la Corte Constitucional en su Sentencia No. 167-14-SEP-CC, lo siguiente: “La razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sea pertinente al caso concreto, y que en tal virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas” (Caso N.º 1644-11-EP, 2014, p. 16).

Por ello, se refiere a la razonabilidad como la fuente que el juez parte para su fundamento argumentativo y base de su resolución, que se encuentra en normas y principios constitucionales y legales, es decir, que las decisiones que emite dicha autoridad se fundamentan en armonía a normas constitucionales y legales que conforman el ordenamiento jurídico, las mismas que deben ser pertinentes al caso.

Con respecto a este elemento, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 030-15-SEP-CC, ha establecido que la razonabilidad también debe responder al empleo de precedente fijado para la resolución de casos análogos, esto es como respuesta al derecho de igualdad, es decir, que no se agote con el solo anuncio de las normas constitucionales, sino que corresponde a la

relación de los hechos, con el sentido garantista de los argumentos que son utilizados en el texto de la sentencia o auto (2015, p.12).

Por tal motivo, como lo ha dicho la Corte Constitucional, la razonabilidad es un elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de dicha decisión. Asimismo, algunos doctrinarios la consideran como una de las piezas primordiales, ya que es un elemento que transforma en valiosas a las sentencias, por el hecho de que se podrá comprobar los criterios empíricos relacionados con las leyes.

## **2.2.2. Lógica**

Con respecto a la lógica la Corte Constitucional en su Sentencia No. 167-14-SEP-CC ha establecido que:

Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. (2014, p. 16)

Con lo antes mencionado, se puede señalar que el desarrollo de una resolución o sentencia supone un silogismo, es decir, un razonamiento jurídico en el cual se vinculan las premisas mayores con las premisas menores y de cuya conexión se obtiene una conclusión. Es por ello, que la Corte ha reiterado esto al señalar que la lógica es producto de la coherencia que está formada por la relación que surge entre los hechos fácticos, normas que se aplican al caso en concreto y la decisión final.

Asimismo, se puede establecer que este elemento es la construcción de una decisión que debe ser entendida como una integralidad jurídica armónica, es decir está compuesta de premisas coherentes entre sí, lo que genera una conclusión que sustenta en dicha construcción de fórmulas argumentativas que están conectadas entre sí. Por tanto, dicha integralidad debe

excluir argumentaciones que se consideran como oscuras, erróneas, incompletas, incoherentes, es decir, ilógicas.

### 2.2.3. Comprensibilidad

La Corte Constitucional (2014), en su Sentencia No. 167-14-SEP-CC ha establecido sobre este elemento, lo siguiente: la comprensibilidad determina que las decisiones judiciales deben ser elaboradas en un lenguaje legible y claro, que pueda ser asimilado de forma efectiva, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general. (p. 16)

De esta forma, toda autoridad pública debe emplear un lenguaje claro y pertinente que genere una correcta y completa comprensión con las ideas que se encuentran en una determinada resolución. Es por ello, que la Corte Constitucional en diversas ocasiones ha afirmado que la claridad del lenguaje, es decir que exista una concatenación entre las premisas que contiene un pensamiento o idea con aquellas conclusiones que deben devenir de aquel. Por tanto, es un deber que deben cumplir en el desarrollo de sus funciones, lo que permitirá que la redacción de la decisión se convierta en un instrumento de fácil discernimiento para la sociedad en general.

Cabe considerar que este elemento se lo puede hallar en el Artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como uno de los principios procesales de la justicia constitucional que es la comprensión efectiva. Por lo tanto, este elemento abarca más allá que una simple redacción y claridad del lenguaje, sino que es un instrumento a través del cual la sociedad como las partes procesales pueden comprobar que el juez ha realizado un examen apropiado de la cuestión en litigio.

**Art. 4, Numeral 10: Comprensión efectiva.** - Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las

cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte. (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art.4, numeral 10, 2009).

Así pues, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio en reiteradas ocasiones para que así una resolución se considere que está debidamente motivada, ya que es necesario que se expongan las razones que ofrece el derecho para adoptarla, y que dicha exposición se realizaba únicamente de manera razonable, lógica y comprensible.

### **2.3. Parámetros mínimos de la motivación**

La Corte Constitucional ha determinado en sus sentencias que la motivación no compone modelos ni requiere altos estándares de argumento, sino que pretende que se efectúe con parámetros mínimos para asegurar la motivación. Por tal motivo, este Organismo considera en varios de sus fallos que una decisión motivada para que sea considerada como tal, debe exigir una estructura mínimamente completa. Esto conlleva a que se exponga las normas o principios en los que se fundamentan, relatar los hechos del caso y la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

Es pertinente mencionar el análisis actual que realiza la Corte Constitucional a través de su Sentencia No. 1143-12-EP/19 (2019), en la misma que adopta un nuevo criterio en referencia a la motivación, superando así el test de motivación. Considerando que, no establece cuando un acto está motivado, sino que demuestra el momento en el que el acto no cumple con dicho requerimiento y la consecuencia que ocasiona la omisión, es decir, lo que termina razonando este Organismo es comprobar si dicho fallo que fue impugnado incide en la desatención de citar la norma y aplicar al caso, considerando esto como una medida para demostrar que existe o no la motivación sin tomar en cuenta los elementos del test de motivación.



La Corte Constitucional en su Sentencia No. 985-12-EP/20 (2020) como en la Sentencia No. 1062-14-EP/20 (2020), establecen los parámetros mínimos, los cuales son:

- Enunciar normas o principios jurídicos en que fundamentaron la decisión;
- Enunciar los hechos del caso;
- Explicar la pertinencia de la aplicación de dichas normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho. (p. 5)

Adicionalmente, en el caso que traten garantías jurisdiccionales la Corte Constitucional ha establecido que, en conjunto a los parámetros antes mencionados, el juzgador deberá “efectuar un análisis exhaustivo para comprobar la existencia real o no de vulneración a los derechos fundamentales que se alegan en instancia, y esto se da cuando se trate de una sentencia que proviene de una garantía jurisdiccional” (Sentencia No. 1062-14-EP/20, p. 5, 2020).

En otras palabras, el último parámetro mencionado interviene exclusivamente en casos de garantías jurisdiccionales, y es de suma importancia debido a que obliga al juez además de enunciar las normas y presentar la pertinencia de la misma, se debe ejecutar un análisis sobre la existencia o no de derechos constitucionales quebrantados, para ello, comprobando los hechos que fueron puestos a su conocimiento.

En definitiva, estos parámetros se refieren a la congruencia argumentativa, que implica que la autoridad pública motive con respecto a los argumentos relevantes que fueron expuestos por las partes que se encuentran en conflicto. Con el objetivo de que determine si la sentencia que se emite tenga relación con los hechos y antecedentes y la norma jurídica aplicada, cumpliendo a cabalidad con lo que está determinado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 7 literal 1.

## **2.4. ¿Por qué la Corte Constitucional del Ecuador se aleja del antiguo test de motivación?**

Si bien en un principio el test de motivación desempeñó la función de guiar para corroborar alguna vulneración existente a la garantía de la motivación, y hasta la actualidad sujeta algunos elementos que están presentes en sus jurisprudencias, la Corte se aleja de dicho test. Puesto que, en diversas sentencias de acciones extraordinarias de protección se ha podido verificar que se ha vulnerado la garantía de la motivación, ya que las razones jurídicas expuestas no se han considerado como suficientes y era necesario otros argumentos que lleguen a sustentar dicha decisión.

Por consiguiente, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 1892-13-EP/19 (2019) ha establecido que la motivación no depende de una determinada extensión, debido a que no admite un razonamiento judicial exhaustivo, pormenorizado o minucioso de los aspectos puestos en conocimiento a los jueces, por lo tanto, es posible una fundamentación concreta, en la misma que constituya una relación breve y pertinente de las razones jurídicas que fundamentan dicho acto (párr. 27).

Es por ello que la actual Corte Constitucional en su Sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021) expone ciertos inconvenientes para alejarse de dicho test, tales como que el test deforma el alcance de la garantía de la motivación al acusar un máximo requerimiento, en donde el juez entregue sus decisiones con una motivación correcta más no una mínima exigencia de una motivación suficiente.

Es decir, el parámetro de la razonabilidad exige que no exista errores tanto en la interpretación como aplicación de la Constitución, ley u otra fuente, lo que ocasiona que dicha garantía se llegue a considerar como vulnerada al momento que se infrinja alguna norma de carácter legal. De igual manera, dicha exigencia de que atine tanto en la interpretación como

en la aplicación, es incorporada en la idea de la coherencia por parte del elemento de la lógica. Y, con la comprensibilidad se piensa que existe nulidad del acto al momento que no se comprende para todo ciudadano.

- El test ignora el Artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución del Ecuador del 2008, que establece la estructura argumentativa que debe tener una motivación y que sea considerada mínimamente completa, cuando en verdad debe ser considerada como base para establecer si dicha motivación es suficiente. (párr.47, 2021)
- El test no abarca a la fundamentación fáctica, es decir, una argumentación clara y concreta conforme a los hechos, ya que solo se centra en la fundamentación normativa, lo que se considera como una deficiencia cuando se aplica para evaluar sentencia de instancia. (párr. 48, 2021)
- Ha sido utilizado el test como una lista de control, con la cual el juez debe auditar de manera íntegra la motivación. Es decir, el test se empleaba para que los jueces lo utilicen como una clase de algoritmo para así comprobar el cumplimiento de la garantía de la motivación. (párr. 49, 2021)
- Los déficits que se pueden evidenciar del test llegan a promover la arbitrariedad en el momento que establece si una resolución emitida por una autoridad pública infringe la garantía de la motivación (párr. 50, 2021)

Es por esto que la Corte Constitucional se aleja de forma evidente y argumentada de la jurisprudencia que ha tratado al antiguo test de motivación, utilizando y en relación a los manifestado en el artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debido a que al ser el máximo órgano de la interpretación de la Constitución tiene la potestad para ejercerlo.

**Art. 2. Principio de la justicia constitucional.** - Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

3. **Obligatoriedad del precedente constitucional.** – Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia. (LOGJCC, Art. 2, numeral 3, 2009)

Como instancia final, se aleja debido a que este test ha sido utilizado como un esquema de cumplimiento irrestricto de los tres aspectos, ya que hace ver como un procedimiento preciso para el cumplimiento de la garantía de la motivación, puesto que crea la idea que por el solo cumplimiento formal que realiza el juez en cada caso, la decisión es considerada como acertada. Esto se reconoce como falacia logarítmica que encubre errores judiciales, y se ha determinado en la Sentencia No. 2004-13- EP/19 (2019) que establece que la “aplicación del test de motivación no debe convertirse en una fórmula mecánica aplicable de manera general a todos los casos” (párr. 38), es decir, la aplicación del test se convierte en algo mecánico.

## **2.5.¿Nuevo test de motivación?**

En la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021) referente a la garantía de la motivación desarrollada por Alí Lozada Prado como juez ponente, se aparta de los criterios desarrollados y desenvueltos por los jueces que conformaban la anterior Corte. Considera que no es oportuno establecer una nueva lista de parámetros que reemplace el test de motivación, ya que sería recaer nuevamente en una lista de control, sino que es necesario guiar el razonamiento del

juzgador a través de pautas jurisprudenciales, las mismas que están abiertas a ser desarrolladas a futuro por medio de otras jurisprudencias, y así emplear nuevos criterios para considerar que un fallo, resolución o acto están efectivamente o de manera suficiente motivadas.

Para determinar si existe una vulneración con respecto a la garantía de la motivación, esta Corte desde el año 2019 ya no emplea el Test de Motivación, sino que dispone la aplicación de lo establecido el Artículo 76 en su numeral 7 y literal 1 de la Constitución del Ecuador. Puesto que, considera que al usar dicho test como una lista de control se asume que es una lista exhaustiva, en la cual no habría más pautas para determinar si dicha garantía ha sido vulnerada, lo que se considera como erróneo, ya que hay más pautas a las contempladas en el test.

Por ello, el juez no debe usar ningún tipo de lista para auditar la motivación de un acto del poder público, sino que tiene como deber examinar si se ha vulnerado la motivación de acuerdo a las razones empleadas por el cargo establecido por la parte procesal haciendo uso del principio de *caridad interpretativa*.

**Caridad Interpretativa:** Al hablar de este principio, se refiere a interpretar las resoluciones del poder público asumiendo en principio su racionalidad, es decir, asumiendo que cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficientes. De tal manera que, solo si hay argumentos sólidos para considerar lo contrario, el juez está habilitado para declarar la vulneración de la garantía de la motivación. (Lozada Prado, Caso Garantía de la motivación, 2021)

Por ello, el ponente de la sentencia antes mencionada establece como criterio rector que, una argumentación jurídica es considerada como suficiente cuando tiene estructura mínima completa, en la cual se enuncian las normas, principios, los hechos y se llega a argumentar la pertinencia de la aplicación de dichas normas a los antecedentes de hecho, ya que, ahí se puede considerar debidamente motivado y no como una simple enunciación mecánica de normas, doctrinas, principios jurídicos y antecedentes de hechos, sin conexión

alguna. Los mismos que, se llegan a dar por cumplidos en base a dos elementos necesarios, que son: suficiencia del argumento normativo, y suficiencia en los fundamentos de hecho.

- **Fundamentación normativa suficiente**

Cuando hablamos de suficiencia de argumentos normativos, nos referimos a que debe contar tanto con la enunciación como justificación suficiente de normas y principios jurídicos para fundamentar su decisión, asimismo, debe existir una justificación suficiente en la aplicación de las mismas a los hechos del caso en concreto. Este criterio se encuentra mantenido por la Corte IDH y manifiesta que “no puede consistir en la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas” (Caso López Lone y otros vs. Honduras, 2015, párr. 265).

Asimismo, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 274-13-EP/19 (2019) manifiesta en este sentido que:

La motivación no puede limitarse a citar normas y menos a la mera enunciación inconexa de normas jurídicas, sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso. (párr. 46)

Cabe recalcar que existe normativa que alude a este elemento tales como, los Artículos 5 numeral 18 del Código Orgánico Integral Penal y el Artículo 17 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero de manera precisa el Artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos hace referencia a este elemento y prescribe que: “Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho” (2009)

- **Fundamentación fáctica suficiente**

Hace referencia a que debe existir una justificación considerada como suficiente de aquellos hechos que fueron probados en el caso, es decir, requiere razonar de una forma que se logre comprobar que se ha valorado de manera racional toda la prueba que es presentada en el caso. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en su Sentencia No. 1258-13-EP/19 (2019) “la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho, es decir, de los hechos probados, sino que, por el contrario, los jueces no motivan su sentencia si no se analizan las pruebas” (Sentencia No. 1258-13-EP/19, párr. 23), de lo contrario la motivación es inexistente.

Esta misma línea emplea la Corte IDH al momento en que ha establecido que la motivación en referencia a los hechos debe tratar de “exponer el acervo probatorio aportado a los autos, así como el análisis aplicado en el conjunto de pruebas y permitir conocer cuáles son los hechos” (Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala, 2018, párr. 189).

De igual manera, en los Artículos 622, numerales 2 y 3 del Código Orgánico Integral Penal y 17.2 de la LOGJCC hacen referencia a la fundamentación fáctica suficiente, pero en específico el Artículo 89 del COGEP que llega a establecer: “las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas”. (2009)

En definitiva, se refiere a que son los hechos que justifican el que se tome dicha decisión, es lo que realmente llega a constituir el objeto del juicio y las pruebas que fueron hechos probados. Pero, cabe recalcar que hay casos en los que dicha fundamentación puede ser obviada o tiene un desarrollo inferior, debido a que se trata de causas que deciden cuestiones meramente de derecho y que existe un acuerdo en referencia a los hechos o que aquellos son notorios o evidentes.

## 2.6.Criterios

Es pertinente establecer ciertos conceptos para entender cuando una motivación cumple con los parámetros antes mencionados, los mismos que han sido establecidos tanto por la doctrina como jurisprudencia para que así se obtenga y alcance con los fines que tiene la motivación como tal y la protección de los derechos fundamentales. Es por ello, que existen dos criterios que permiten entender la forma en como los jueces deben cumplir con la obligación de motivar.

### 2.6.1. Motivación suficiente

De este modo, es pertinente hacer referencia al criterio de suficiencia, el mismo que es mencionado en la Sentencia No.1158-17-EP/21, que manifiesta que es el “mínimo de razonamiento justificativo ineludible para que la resolución judicial sea conforme a las funciones propias de la exigencia constitucional y legalmente garantizada de motivación” (Sentencia No. 1158-17-EP/21, 2021).

Por aquello, se entiende como el conjunto de elementos que necesariamente deben estar presentes en la decisión para que sea considerada como válida, tal como señala Colomer (2003):

la suficiencia de la motivación se encuentra relacionada con la exigencia de un mínimo al razonamiento justificativo para que pueda cumplir las funciones que tiene estipulado el juzgador, y particularmente, para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad a conocer las razones que apoyan las decisiones para hacerla aceptable como legítima aplicación del sistema jurídico. (p. 351)

En tal sentido, la Corte aplica este criterio debido a que intenta asegurar la enmienda de las incorrecciones cometidas en las decisiones de una autoridad pública que está en la



facultad de emitir un acto, resolución o fallo, resguardando así el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso, así como su derecho a la defensa que establece la garantía de la motivación.

## **2.6.2. Motivación correcta**

Es considerada racionalmente correcta, entendiéndola como aquel ideal inherente al Estado Constitucional, ya que persigue la realización de la justicia a través del Derecho. Puesto que se basa en una fundamentación normativa correcta, entendiéndola como la mejor argumentación posible que va acorde al Derecho; y una fundamentación fáctica correcta, es decir, como la mejor argumentación posible acorde a los hechos.

De igual manera, esta tesis es defendida por varios autores, ya que se refiere al conjunto de elementos presentes en la justificación de una decisión, y así pueda ser considerada materialmente correcta. Es decir, el juez es quien debe demostrar que dicha decisión dictada es material y procesalmente correcta o conforme a Derecho.

Por ende, en el ordenamiento jurídico se establece ciertas consecuencias cuando una motivación es considerada incorrecto acorde al Derecho, debido a que afectan la validez de las resoluciones de la autoridad pública y deben ser corregidas, es decir, dejándolas sin efecto por los órganos competentes a través de medio de impugnación.

## **2.7. Formas de la motivación**

### **2.7.1. Implícita**

Esta forma de motivación se presenta cuando no existe una manifestación expresa de lo que lleva al juez a adoptar dicha decisión. Es por ello, que, la Corte Constitucional en su Sentencia No. 188-15-EP/20 (2020) hace referencia y analiza un caso de “*Premisas implícitas en la motivación*”, en la cual considera que una motivación sea considerada suficiente es necesario que esté compuesto de razonamientos que componen elementos mínimos, y no

comprende que todas y cada una de las argumentaciones deban estar explícitas. Es decir, pueden estar implícitas o sobreentendidas, y estas son identificadas en todo el contexto de la motivación, pero que la presencia de estas argumentaciones implícitas no excusa del cumplimiento de los componentes mínimos de una motivación.

Taruffo (2006) en su obra establece que:

Esta forma de motivación en un principio no implica que la motivación realizada por parte del juez debe examinar analíticamente todas las deducciones y argumentaciones de las partes, ni considerar todas las pruebas, sino que solamente expresar aquello que es necesario para justificar de una manera coherente la decisión. De hecho, esta forma de motivar puede comprenderse en un sentido débil y en uno fuerte; en el sentido débil, excluye la necesidad de que la motivación se refiera de manera específica a las argumentaciones que realizaron las partes, en especial cuando no tiene una incidencia directa en la decisión asimismo, se excluye la motivación específica de los elementos probatorios que son irrelevantes; pero, en el sentido fuerte implica que el juez pueda omitir la motivación expresa sobre cualquier aspecto de controversia, en especial cuando existen afirmaciones expresas que son incompatibles con una solución diferente de las cuestiones que se resuelven de manera implícita. (pp. 369 - 373)

Por tanto, presenta una mayor dificultad ya que a pesar de que supuestamente la sentencia está bien motivada sin que tenga las razones de las decisiones que fueron tomadas, solo llegan a narrar de manera implícita lo acontecido en el desarrollo del proceso con un discurso de los hechos y pruebas presentados. Asimismo, no llega a cumplir con la principal función de la motivación que es permitir un control frente al ejercicio arbitrario del poder, debido a que, si no se expresan las razones es difícil decir que el ejercicio de poder que la decisión llega a representar se someta a un control público o ciudadano.

## 2.7.2. Explícita

Esta forma de motivación se encuentra presente en toda y cada una de las decisiones judiciales emitidas por una autoridad pública, ya que consta de argumentos y razonamientos sobre cada uno de los hechos probados y normas que llegan a justificar el porqué de su decisión. En otras palabras, se evidencian elementos mínimos suficientes en el texto de la motivación. Por tanto, al tener un contenido explícito del texto de una resolución permite que se someta a un control público o ciudadano, en donde le permiten recoger los antecedentes, así como los puntos resolutivos dado por la autoridad y en el caso que no considere favorable para que aquel pueda impugnarlo.

## 2.7.3. Remisión

También conocido como motivación per relationem, cuando el juez no elabora de manera directa la motivación, sino que se sirve de otra justificación elaborada en un caso análogo. Es decir, no expresa cuando se admite que los razonamientos puedan estar expuestos “*por referencia a los que ya constan en el proceso*”.

Taruffo (1975) distingue dos tipos en las que se produce esta forma de motivación:

Por un lado, esta cuando el tribunal de apelación o segunda instancia se remite su análisis a los fundamentos fácticos y jurídicos hechos por el juzgado de primera instancia para poder resolver; y, por otro lado, cuando se acude a la referencia de fundamentos de otra sentencia que fue dictada en supuesto diverso al que se juzga o la fundamentación se cubre con la jurisprudencia susceptible de invocarse en la materia.

(p. 422)

De acuerdo con la Corte Constitucional en su Sentencia No. 1898-12-EP/19 (2019) establece que existen supuestos en los que es inaceptable la remisión, y se da en el caso cuando

es el solo reenvío de la sentencia, es decir, el juez “*se limita manifestar que le parecen suficientes los argumentos de la sentencia que fue impugnada sin tener la necesidad de volver a expresarlos*”; o cuando la remisión es de forma global en la sentencia, sin que exista una declaración por parte del tribunal sobre lo dicho por el juez inferior. (párr. 28)

Es por ello que, en decisiones de apelación esta motivación es admisible siempre y cuando no sea una pura repetición de los fundamentos de la sentencia impugnada, sino que debe cumplir y ejercer un pronunciamiento independiente sobre la decisión, o que tenga una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia.

Así mismo en su Sentencia No.1158-17-EP/21 (2021) manifiesta que, esta forma de argumentar no llega a ser considerada como un incumplimiento del criterio rector, solo si dicha remisión es deficiente se da tal incumplimiento, esto quiere decir que, no realizó un pronunciamiento autónomo sobre el tema de decisión o no adopta una postura crítica sobre la suficiencia y la fundamentación de dicha sentencia. (párr. 63)

## **2.8. Estándar de la motivación en diferentes materias**

Es pertinente manifestar que el debido proceso, la garantía de motivación y a ser juzgado por una autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada proceso están relacionados, debido a que a través de estas garantías se procura garantizar para cualquier persona sean conocidos y tutelados los intereses y pretensiones por una autoridad independiente, imparcial y competente, donde dichas facultades son reconocidas previamente en la ley y obedeciendo al trámite correspondiente.

Por tal motivo, el estándar de suficiencia se relaciona con el tipo de caso que se vaya a tratar o de la materia en sí, es decir, en palabras de la Corte IDH, la exigencia de motivación “dependerá de la naturaleza de los procesos y materias sobre los cuales se pronuncian” (Caso Flor Freire vs. Ecuador, 2016, párr. 184). Es decir, es aplicable a toda materia tanto la

administrativa como judicial, es importante su aplicación en los siguientes casos como es en la materia penal y constitucional,

## 2.8.1. Penal

La Corte Constitucional en su Sentencia No. 2706-16-EP/21 (2021) ha reforzado el estándar de suficiencia en el ámbito penal, ya que a más de los parámetros mínimos que deben ser cumplidos, se exige la constatación de elementos adicionales en virtud de la limitación de los derechos que existen en una sentencia condenatoria, ya sea en casos de privación de libertad, suspensión de derechos políticos, entre otros.

Es por ello, que en dicha garantía se debe presentar la manera mediante la cual se supera el paso de duda razonable (de apego a la realidad) y se cambia los argumentos de defensa del procesado, considerando la interdependencia que se presenta entre la garantía de la motivación y el principio de inocencia (párr. 31, 2021).

Asimismo, para los procesos y sentencias en materia penal, el elemento de explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes, debe incluirse un examen de adecuación a través del cual el operador judicial ofrezca:

- a) Una explicación de cómo los elementos probatorios aportados y practicados, le permitieron llegar a la convicción de que la conducta del presunto infractor se adecúa a los elementos del tipo penal.
- b) También debe presentar las razones por las cuales la acción u omisión del mismo debe calificarse como antijurídica, y;
- c) Los motivos por los cuales es culpable y actuó con conocimiento de la antijuridicidad de la conducta. (párr. 31, 2021)

Dichos criterios antes mencionados para evaluar la suficiencia de la motivación en los casos y procesos de materia penal, llegan a garantizar que las personas sean juzgadas por conductas penalmente relevantes del caso, asimismo impiden que existan condenas arbitrarias e inmotivadas.

## **2.8.2. Constitucional**

En ámbito constitucional como son las garantías jurisdiccionales tiene ciertas particularidades y variaciones, ya que a más de los parámetros mínimos que fueron establecidos por la Corte en la Sentencia No. 1285-13-EP/19 (2019) y en la Sentencia No. 1214-18-EP/22 (2022) establecen y elevan el estándar de suficiencia:

Cuando se trata de decisiones en el cual buscan tutelar los derechos fundamentales, los jueces debe efectuar un análisis para comprobar la existencia de una vulneración de los derechos y cumplir con la obligación de a más de enunciar los principios o normas jurídicas en que se fundamenta la decisión, declarar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes. Esto genera que, si en el análisis realizado no se evidencia la existencia de una vulneración, sino más bien conflictos de carácter infra constitucional, está en la obligación el juez determinar cuál es la vía ordinaria para obtener la solución de dicho conflicto (párr. 28).

## **2.9.Motivación de la prueba**

Se considera como un eje principal al momento de emitir el respectivo fallo o resolución, de acuerdo a como se haya desarrollado y evacuado en el debido proceso. Debido a que, dicha decisión es producto de una operación analítica – crítica, la cual es el acto jurídico procesal dentro de dicho proceso, en la cual se decide la causa que fue puesto a su conocimiento, resolviendo las pretensiones de las partes procesales. La autoridad pública realiza dicha operación en la parte considerativa de la sentencia, en la cual se valora las pruebas

de acuerdo a la sana crítica y genera sus conclusiones de aquellos hechos que fueron puestos a su conocimiento.

Por lo tanto, es pertinente mencionar a Gascón (2004) quien plantea que motivar la prueba es justificar las pruebas que fueron aplicadas en el proceso por medio de un razonamiento, en donde el juez hace *in iter* mental de todo lo que ha sucedido durante el proceso y emite su decisión final. Por ende, se denomina como motivación probatoria como aquel proceso que lleva al juez a tomar su decisión por medio de inferencias de los elementos de prueba que se conectan y demuestran que el hecho está probado.

Es por ello, que diferentes autores coinciden en afirmar que tanto la prueba como su valoración surgen de la necesidad de probar los hechos por las partes procesales, y de hacerlo de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba, para así afirmar o negar los hechos y conocer la verdad en el contexto. En este sentido, dentro del proceso existe un juicio de valoración que se refiere a la trascendencia que otorga cada una de las pruebas que fueron admitidas y practicadas para que exista convicción en el juzgador.

Esto se verá reflejado en la resolución escrita, la misma que es considerada como un requisito de conformidad de acuerdo con el Artículo 95 numeral 6 del Código General de Procesos: “La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución”. Aquello llega a ser considerado como potestad exclusiva por parte de los jueces, tribunales como de una autoridad pública, y que lo deben realizar conforme a la ley.

Por ende, se considera que la resolución por parte del juez es consecuencia de una valoración de los anuncios probatorios, que se encuentran relacionados con el objeto de la prueba. Por tal razón, los argumentos emitidos para la justificación de dicha decisión deben ir acorde tanto a los parámetros legales sobre la admisibilidad probatoria con la veracidad de los hechos debatidos, su existencia y situaciones en las que se ha dado, que son consideradas como la parte fundamental de la motivación.

Cabe recalcar, que una de las debilidades que tiene el juez es que en algunas ocasiones llega a confundir la motivación con la descripción de las pruebas admitidas y negadas en la audiencia, que acompaña con referencias generales de falta de pertinencia, conducencia, utilidad y lícitas. Razón por la cual, esta práctica no llega a cumplir con las exigencias de la motivación, es decir, como una justificación de la decisión en admisibilidad probatoria.

Además, la racionalidad de la decisión de la autoridad pública es controlada, puesto que, es notorio que dicho control se proyecta sobre razones que fundamentan la libre convicción del juez y que se expresaran en la motivación. En definitiva, la motivación debe comprender dicho examen crítico de las pruebas como los razonamientos jurídicos que manifiestan el sentido de la decisión.

Pero, es pertinente mencionar que, si bien la Corte Constitucional incorpora en sus sentencias elementos y parámetros que coadyuvan a examinar de una mejor manera la estructura de la sentencia, y así garantizar la motivación, poco habla acerca de la motivación de la prueba, sino que lo hace de manera implícita al momento en que se habla acerca de la justificación de los hechos probados ya que implica motivar la prueba para así justificar las decisiones.

## **2.10. Tipos de deficiencia motivacional**

La vulneración a la garantía de motivación es considerada como un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, es decir, es aquí en donde se expresan las cogniciones por las que una argumentación jurídica no llega a tener una estructura que sea considerada como mínimamente completa, compuesta tanto por una fundamentación normativa como fáctica y que ambas fundamentaciones sean suficientes. En donde, al momento que se llega a incumplir con aquello la argumentación adolece de deficiencia motivacional.



Existen tres tipos primordiales de deficiencia motivacional, los cuales son: inexistencia, insuficiencia y apariencia, en donde al existir o alegar una vulneración de la garantía puede pertenecer a uno de los antes mencionados. Por tanto, es pertinente manifestar y explicar a que hace referencia cada uno de ellos.

## **2.10.1. Inexistencia**

Este tipo de deficiencia motivacional se menciona en la Sentencia No. 1320-13-EP/20 (2020) párrafo 39, establece lo siguiente “al violar el Artículo 76, numeral 7, literal 1 de la Constitución del Ecuador se genera la inexistencia de motivación, siendo la ausencia total de argumentación de la decisión, en tal sentido, constituye una insuficiencia radical que impide tener un argumento mínimo necesario para considerar motivada una sentencia. Es decir, supone fundamentalmente que no hay explicación sustancial alguna por parte del juzgador con respecto a la controversia, puesto que, no se ha citado las normas jurídicas ni explicado su aplicación de alguna forma.

Ejemplo extraído de esta Corte en su Sentencia No. 1320-13-EP/10 (2020):

De la Corte Provincial de Justicia del Guayas contiene una mera transcripción de la demanda de acción de protección y de las intervenciones que se realizaron durante la audiencia pública efectuada por el juez de primera instancia. Posterior a ello de modo automático y sin que se pueda determinar cuáles fueron los fundamentos de la Sala y cuáles fueron de las partes, concluye, de manera general y abstracto, que existía vulneración de derechos. Sin embargo, no menciona cuáles derechos habrían sido vulnerados ni realiza una explicación respecto de cómo y por qué se habría dado la vulneración. (Sentencia No. 1320-13-EP/20, 2020, párr. 41)

## 2.10.2. Insuficiencia

Se refiere a que se omite la justificación de alguna de las cuestiones que fueron planteadas o de las razones que fueron expresadas por las partes, de igual manera, existe un problema de gradualidad, ya que el juez cumple con motivar, pero no de manera adecuada, suficiente o requerida, puesto que, no da respuesta a cada una de las pretensiones de las partes. En definitiva, se refiere a un cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos, debido a que la decisión se establece con alguna fundamentación normativa o fáctica, pero una de ellas no cumple con el “estándar de suficiencia.

Atienza (2018) señala que el ideal de la motivación judicial se produce cuando se ofrecen buenas razones organizadas en la forma adecuada para que sea posible la percepción, en este sentido “motivar suficientemente” hace referencia al alcance de la suficiencia de expresión, la explicación del proceso lógico y mental, concluyendo así la decisión.

Ejemplo extraído de esta Corte de su Sentencia No. 734-14-EP/20 (2020):

El Juez demandado, por su parte, se limita a mencionar los antecedentes de hecho y, en su parte resolutive, se refiere a la no presentación de excepciones por parte de los demandados y al escrito ingresado por la hoy accionante. Todo esto, sin establecer las razones que posibilitaron que declare con lugar la demanda. Consecuentemente, se emitió una decisión que no se encuentra motivada, considerando que no se anunciaron las normas ni se explicó la pertinencia de su aplicación a los hechos del caso. (Sentencia No. 734-14-EP/20, 2020, párr. 27)

## 2.10.3. Apariencia

Hace referencia a sentencias, fallos o resoluciones que a primera vista contiene razones que supuestamente son suficientes y sustentan la decisión tomada por la autoridad, pero en

realidad son razones aparentes, es decir, es una falsa motivación, puesto que no solo basta con citar normas, doctrina y jurisprudencia para justificar una motivación, ya que alguna de las fundamentaciones ya sea fáctica o normativa inexistente o es insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional.

En palabras de Fernández (1993) establece que esta falla se da cuando la sentencia está fundamentada en juicios dogmáticos de manera que imposibilitan conocer cuál es el *iter* del razonamiento, pues son adjetivaciones que pueden revelar un estado anímico, pero sin dar explicaciones de cómo se llegó a ellos, en presencia de una fundamentación aparente; lo cual no es factible la verificación de la veracidad de la misma.

En definitiva, al hablar de motivación aparente se refiere a que pretende cumplir de manera formal con la motivación alegando ciertas razones, pero carecen de sustento fáctico o jurídico, ya que al analizar no se puede sostener que la sentencia está fundada con el solo hecho de que indique normas y exista una conclusión, y que falten los términos en los cuales se aplique dichas normas al caso, así como las razones por las cuales se da dicha conclusión.

## **2.11. Tipos de vicio motivacional**

La Corte Constitucional en su Sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021), ha identificado los siguientes tipos de vicios motivacional al momento de existir un cargo de vulneración en la garantía de la motivación en su argumentación. Sin embargo, es pertinente mencionar que dicha enumeración no debe ser entendida como una tipología estricta ni cerrada, puesto que pueden existir otros vicios a más de los enunciados a continuación.

### **2.11.1. Incoherencia**

Puede considerarse como suficiente una argumentación jurídica, pero en alguna parte de su decisión puede encontrarse viciada al poseer enunciados confusos o contradictorios. Por

lo tanto, la suficiencia motivacional se consideraría como aparente, ya que dichos enunciados no sirven para fundamentar esa decisión. Es por ello, que existe incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica se comprueba que existe una contradicción entre los enunciados que la compone o una inconsistencia entre la conclusión final y la decisión.

Es por ello, que esta Corte en su Sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021, párr. 74) la clasifica en dos tipos:

### **2.11.1.1. Incoherencia lógica**

Existe contradicción entre los enunciados que la componen la fundamentación jurídica o fáctica, que son sus premisas y conclusiones, es decir, un enunciado afirma lo que otro niega. Este tipo de incoherencia involucra que la argumentación jurídica es supuesta, y la garantía es vulnerada solo cuando se deja de lado aquellos enunciados que son contradictorios, no existen otros argumentos que forman una argumentación jurídica que sea suficiente.

Un claro ejemplo se encuentra en la Sentencia No. 733-18-EP/22 (2022):

Los argumentos de los accionantes se centran en señalar que el fallo de primera instancia incurre en una contradicción, dado que por un lado se determina que la parte actora (...) ha logrado evidenciar que han venido realizando actos de posesión en la Hacienda Rumipamba objeto de la causa, desde hace varios años atrás, de la que han sido despojados (...), no obstante concluye, en la parte final de la sentencia que (...) los actores no han demostrado que se encuentran en posesión un año completo en dicho predio con ánimo de señores y dueños (...). (párr. 44, 2022)

Ante aquello esta Corte evidencia la contradicción que fue alegada por los accionantes, ya que por un lado el fallo sostiene que “los accionantes estuvieron en posesión durante varios años atrás” y por otro lado concluye que “no estuvieron en posesión del bien inmueble controvertido”. (párr. 45, 2022)

Pero, le corresponde analizar si dejando a un lado los enunciados contradictorios, no existen otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente. Y, al realizar un análisis verifica que la sentencia de 14 de junio de 2017, dictada por el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Latacunga contiene un vicio de incoherencia lógica en su motivación, por lo que ha vulnerado el derecho al respectivo proceso en la garantía de la motivación de los accionantes. (párr. 47, 2022)

## **2.11.1.2. Incoherencia decisional**

Hace referencia cuando hay una incongruencia entre la conclusión final que se obtiene de la argumentación y la decisión, es decir, cuando se decide algo que es distinto a la conclusión que estaba previamente establecida. Este tipo de incoherencia se considera que siempre vulnera la garantía de la motivación.

Ejemplo sobre este tipo de incoherencia se puede evidenciar en la Sentencia No. 1137-11-EP/20 (2020):

Como se puede apreciar, concurren dos pronunciamientos en la citada resolución: el primero, admitiendo la incompetencia del juez de primera instancia, y de esa manera de la misma sala, en razón de su territorio [conclusión]; y, en segundo, confirmando la sentencia expedida por el juez de primera instancia [decisión]. Y se observa, además, del análisis de la sentencia impugnada, que el examen de la Sala se limita únicamente al asunto de la competencia, mientras que no se evidencia mención alguna de los hechos, ni fundamentación de derecho y menos aún el análisis de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, para concluir que debe corroborar la sentencia del inferior. (Sentencia 1137-11-EP/20, párr. 25, 2020)

[...]Tales presupuestos denotan la falta de coherencia de la decisión impugnada, principalmente porque mal cabría que la Sala se pronuncie conforme la decisión del

juez de primera instancia, al mismo tiempo que le ha considerado incompetente. Al momento de considerar motivos para declarar la incompetencia pues de primera instancia, la Sala quedaba Per se impedida de realizar pronunciamientos sobre los aspectos de fondo de la acción de protección, la cual terminó haciendo. (Sentencia No. 1137-11-EP/20, 2020, párrs. 25 - 26)

Por todo lo manifestado es pertinente hacer referencia a la *coherencia decisional*, para así entender cuando existe vulneración a la garantía de la motivación por un vicio como lo es la incoherencia. Por tanto, toda argumentación jurídica debe ser *coherente*, y requiere la explicación de la adecuada aplicación de las normas o principios a los antecedentes de hecho, es decir, dicha explicación no debe ir en contra y debe ser preciso en relación a la decisión.

## 2.11.2. Inatinencia

Se considera que existe inatinencia al momento de que en la fundamentación fáctica o jurídica se emplean razones que no se alinean con el factor en controversia, es decir, no hay relación de las premisas con la conclusión final de dicha argumentación, y a su vez, con el problema jurídico a resolver. Por lo tanto, se da cuando el razonamiento del juez es erróneo con el punto de controversia judicial, y no sirve para fundamentar una decisión lo que genera que, la argumentación jurídica sea considerada aparente, ya que vulnera dicha garantía si dejando a un lado las razones inatinentes, no hay otras que llegue a configurar una argumentación suficiente.

Ejemplo extraído de esta Corte en su Sentencia No. 1679-12-EP/20 (2020)

En cuanto al segundo cargo planteado por el accionante es respecto a una supuesta falta de motivación de la sentencia, está dirigido en su totalidad a atacar asuntos que no fueron materia del litigio del cual derivó la sentencia (párr. 42, 2020).

Revisada la sentencia integralmente, se observa en el punto tres que respecto a los hechos que dieron origen a la solicitud de visto bueno, también se inició un procedimiento indagatorio a cargo de la Fiscalía del Guayas sin que exista un auto de llamamiento a juicio o sentencia condenatoria en contra del accionante. (párr. 46, 2020)

Por lo que determina que, la sentencia no presenta una conclusión en referencia a ese punto, sino que se limita a continuar la argumentación respecto a vulneraciones al derecho al trabajo. Por lo expuesto, el punto tres de la sentencia no permite al lector entender las razones por las cuales se realiza dicho análisis y no se provee una conclusión lógica en relación a la incidencia que tendría para el análisis de la motivación del visto bueno la existencia de una investigación penal previa sobre la misma cuestión. (párr. 47. 2020).

Por tanto, toda argumentación debe ser atinente, es decir, la explicación debe referirse a la decisión que se pretende motivar. Donde la motivación debe ser conexa, por ende, debe relacionarse de manera directa con el objeto que se está cuestionando.

### **2.11.3. Incongruencia**

Existe al momento en que el juez incurre en una incongruencia discursiva entre los argumentos y la decisión, es decir, omite, altera o se excede en la definición de las peticiones dentro de dicho problema, ya que no demuestra en dicha decisión que ha sido tomado en cuenta los alegatos de las partes. Es por ello, que, cuando se verifique que cualquier tipo de incongruencia siempre viola la garantía de la motivación.

#### **2.11.3.1. Frente a las partes**

Existe al momento en que no se ha contestado a algún argumento considerado como relevante para las partes procesales, puede darse por dos tipos, por **omisión**, al momento en

que no se contesta en absoluto a los argumentos dados por las partes, o por **acción**, cuando el juzgador contesta dichos argumentos a través de tergiversaciones, que al final se termina considerando como si no lo contestara. Esta incongruencia solamente se da, cuando se deja de contestar solo los argumentos relevantes, ya que son aquellos los que incurren de manera significativa en la resolución de dicho problema.

Un claro ejemplo de incongruencia frente a las partes por omisión se encuentra determinado en la Sentencia No. 348-20-EP/21 (2021):

los accionantes indican que los jueces de alzada omiten mencionar, analizar, justificar y motivar los efectos del Informe de la Comisión Auditora, Resolución PLE-CNE-10-15-11-2018-T, emitida por el CNE, así como por el CPCCST, donde el Tribunal Contencioso Electoral decidió no tratar el fondo de estos hechos o documentos, por lo que no valoró ninguno de esos documentos públicos. (párr. 49)

Por ende, la Corte considera que el hecho de que la autoridad judicial demandada haya omitido pronunciarse sobre los documentos que fueron parte de los argumentos del recurso de apelación de los accionantes, constituían argumentos relevantes del recurso, en la medida que eran la base para sostener su pretensión de reconocimiento del requisito de legitimación democrática.

Ejemplo de incongruencia frente a las partes por acción en la Sentencia No. 1042-13-EP/20 (2020):

La accionante alega que se violó su derecho al debido proceso porque los jueces de la Sala basaron su decisión en la errónea interpretación del Art. 28 de la Ley de Modernización, a pesar de que el recurso de casación fue interpuesto sobre la base de la errónea interpretación de los Arts. 335, 336 y 352 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. (párr. 24)



Por ello, la Corte determina lo siguiente: Luego de haber dado el recurso de casación y la sentencia impugnada, se ha evidenciado que los jueces de la Sala estudiaron la equívoca interpretación del Artículo 28 de la Ley de Modernización, sin enunciar las normas o principios jurídicos que los habilitaban para efectuar el examen de un Artículo que no fue conjurado por el casacionista al momento de fundamentar su recurso. Es así que, esta Corte concluye que se vulnera el derecho (párr. 25, 2020).

### 2.11.3.2. Frente al Derecho

No se contesta a alguna cuestión que el sistema jurídico, ya sea ley o jurisprudencia imponen que se aborde en la resolución de los problemas jurídicos conectados con un cierto tipo de decisiones, por lo general, con aquellas decisiones que están encaminadas a tutelar de manera reforzada un derecho fundamental.

Un ejemplo extraído por la Corte en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021):

se daría si un juez respondiera negativamente al problema jurídico de si procede un habeas corpus sin efectuar un *análisis integral* que comprenda: “(i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. (párr. 93, 2021)

Otro ejemplo, se daría si un juez respondiera afirmativamente al problema jurídico de si debe declararse el desistimiento tácito de una acción de garantía jurisdiccional sin “*determinar y señalar de forma expresa [...] los motivos por los cuales la presencia de la accionante o afectada es necesaria y esencia para verificar las vulneraciones de derechos alegadas*”. (párr. 93, 2021)

Es por ello, que la argumentación jurídica debe ser coherente la cual debe mostrar que han sido tomados en cuenta los alegatos de las partes, los mismos que se consideran como relevantes, esenciales y principales al objeto de controversia.

#### 2.11.4. Incomprensibilidad

Existe al momento de que un fragmento del texto, ya sea escrito u oral en donde se encuentra la fundamentación normativa y fáctica de la argumentación jurídica no es razonablemente inteligible para un profesional de Derecho o para la parte procesal que se interviene sin el patrocinio de un abogado. Es decir, no hay una exposición clara de una decisión, ya que no se reflejan dichas razones de manera expresa, precisa, clara y sin ambigüedades.

En la Sentencia No. 1320-13-EP/20 (2020) se encuentra un claro ejemplo de incomprensibilidad:

El accionante, señala que la decisión impugnada vulnera el derecho a la motivación, puesto que *“pretenden motivar solución en base al Artículo 19 numeral segundo de la LOEP, inventándose un texto que no existe, pues lo transcrito en el inciso inmediato anterior no es la cita textual del Artículo 19 numeral 2 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas”*. (párr. 36)

La sentencia de la Corte Provincial contiene una mera transcripción de la demanda de acción de protección y de las intervenciones. De tal modo, concluye, de forma general y abstracto, que ha existido vulneración de derechos. Sin embargo, no se menciona cuales derechos son los que fueron vulnerado ni se genera una explicación de cómo y por qué se habría vulnerado. (párr. 41)

En el texto, se evidencia una cita del Artículo 88 de la Constitución, la cual aparentemente correspondería a un señalamiento ejecutado por la Corte Provincial; sin

embargo, por la forma en que esta estructura de la sentencia no es posible establecer con claridad si se trata de una afirmación de la sala o si forma parte de la transcripción de la intervención del representante de la Procuraduría General del Estado. (párr. 42)

En consecuencia, no se motivó la sentencia ya que no se evidencia argumentaciones relevantes a las alegaciones de las partes (...) Además, el texto es ininteligible pues no se puede diferenciar fehacientemente qué alegaciones corresponden a la Sala y cuales a las partes procesales (párr. 47)

Por lo manifestado, toda argumentación jurídica debe ser comprensible, la cual debe consistir en una explicación de una manera clara la decisión. Por lo que, las razones deben estar reflejadas de manera clara, expresa, precisas y sin ambigüedades, ya que constituye no solo como una herramienta para el público para tener como un control de la actividad jurisdiccional, sino, como un requisito necesario para las partes y así poder ejercer sus derechos como el de impugnar.

## **2.12. Relación de la motivación con garantías del debido proceso**

La Constitución del Ecuador del 2008 contempla las garantías esenciales del debido proceso, y en ella se consagra el derecho a la defensa, que a su vez en esta asegura el derecho a la motivación, lo que obliga a los diferentes poderes del Estado a emitir preceptos jurídicos y conceptualizar la importancia de su realización ante los hechos, y en caso de no existir dichos lineamientos, se tendrá como resultado la nulidad ya sea de actos, fallos o sentencias. Es por ello, que se entiende a la motivación como una garantía constitucional, ya que busca proteger los derechos del debido proceso.

Al estar vinculada la motivación como un derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, implica que tiene el derecho de conocer las razones de las decisiones judiciales; y a su vez, dentro de aquella conecta con el derecho a obtener una resolución fundada en derecho.

Consecuentemente, da paso a que esta garantía pertenezca a todo sujeto de derecho y que pueda exigir que sus conflictos de intereses o dudas lleguen a ser resueltas por medio de un proceso en el que respeten las garantías, y que concluya con una decisión justa aun cuando no sea favorable a sus intereses.

Por ende, se relaciona la motivación con estos derechos fundamentales, puesto que, en su acumulado tutelan derechos fundamentales que previenen la arbitrariedad del juez tanto al resolver de manera motivada como a lo largo del procedimiento. Es decir, dotan al ciudadano de seguridad jurídica otorgándole la posibilidad de ser oído, tener jueces imparciales, tener un proceso justo que respete las garantías fundamentales, así como recurrir en el caso de que no se encuentre conforme con la sentencia que recibió, y gozar de una sentencia motivada que se considere suficiente y comprensible con las razones que llevaron al juez para dicho pronunciamiento.

Asimismo, se considera pertinente mencionar uno de los derechos más fundamentales del debido proceso, el cual es el derecho a la presunción de inocencia que debe tener un trato especial, debido a que exige un mayor grado de rigurosidad probatoria, en consecuencia, el umbral básico de certeza debe estar reforzado, ya que este derecho, no tiene oportunidad para que existan pruebas inexistentes, viciadas o insuficientes. Es por ello, que la garantía de motivación genera un carácter potabilizador, puesto que dicha sentencia condenatoria solo puede llegar a darse cuando sea evidente la responsabilidad del procesado.

Por todo lo manifestado existe una necesidad de motivar para así proteger derechos, en especial los mencionados en los Arts. 75, 76 y 82 de la Constitución del Ecuador, puesto que, constituye una máxima garantía para tutelar derecho, en donde una insuficiente o indebida motivación se convertiría en una violación a los derechos, lo que ocasiona que los jueces de la Corte Constitucional establezcan dicha falta de motivación por medio de acciones extraordinarias de protección.

## 2.13. Relación de la motivación con la argumentación jurídica

Por lo general, la argumentación, los derechos fundamentales y la prueba suelen tener un nexo estrecho, ya que al ser un Estado constitucional existe este vínculo entre justicia y argumentación jurídica y su vez con los derechos fundamentales. Ali Lozada Prado (2015) en su obra “*Manual de argumentación constitucional: Propuesta de un método*” establece de manera íntegra lo que significa la argumentación y la conexión existente con los derechos fundamentales y la justicia, reduciendo a tres aspectos:

Primero: Es una forma específica del uso de lenguaje que consiste en sostener una tesis o pretensión dando razones para ello. Se distingue, así, de otras maneras en que usamos en lenguaje, como narrar, insultar, informar, ordenar, etc.

Segundo: Una argumentación presupone uno o varios problemas o cuestiones que sucinta, precisamente, la necesidad de ofrecer razones a favor una tesis determinada. Esto es de la máxima importancia teórica y práctica, implica, por un lado, que no tiene sentido argumentar si no hay, como punto de partida, al menos un problema o cuestión; y, por otro, que la argumentación se va a edificar por referencia necesaria y exclusiva a este último.

Tercero: El argumentar puede concebirse como proceso o como producto. Es decir, como la actividad encaminada a resolver el problema planteado; o bien, como el resultado de esa actividad; o sea, las premisas, la conclusión y la inferencia que condujo a esta.

Cuarto: argumentar es una actividad racional, tanto porque se orienta a un fin determinado, como por que existen criterios a partir de los cuales una argumentación puede ser evaluada como válida, sólida, convincente, persuasiva, etc. (pp. 40 - 41)

Por tanto, la argumentación jurídica llega a constituirse como una herramienta relevante que posibilita la exposición de los puntos de vista, para así hallar y demostrar las causas de una situación. Dicho de otra manera, salvaguardar con argumentos y ayudar a fundamentar y exponer la razón de la decisión por la autoridad, de tal forma que llegue a convencer de su validez y corrección.

Es por ello, que actualmente entre la argumentación y la motivación se denota una mayor precisión, ya sea por la existencia de imprecisiones de las normas jurídicas, discrepancias o por vacíos en las mismas, así como otros constituyentes como son los derechos humanos. Esto llega a exigir a las autoridades públicas a efectuar un análisis integral de los casos aplicando principios, derechos, valores, pruebas, hechos y normas, lo que permiten elaborar así una justificación considerada como racional y que constituya como base fundamental de la motivación.

### **2.13.1. La argumentación en la motivación de casos fáciles y difíciles.**

#### **2.13.1.1. Casos fáciles**

Se refiere a aquellos casos en los que la norma jurídica se reconoce y adecua de manera rápida, sin necesidad de requerir de una interpretación metódica, lo que permite su rápida solución. Es por ello que la argumentación para dichos casos se parte de aquellas decisiones que se consideran sobre normas sin que se confronten a otras, lo que hace que no sea un conflicto; y que no sea complicado el solucionarlo.

Autores como Lozada y Ricaurte (2015) señalan que la teoría estándar de la argumentación jurídica para un caso fácil se precisa como aquel cuya resolución demanda de solo una justificación interna. Es decir, se encuentra una solución desde un análisis lógico y se van añadiendo argumentos, ideas, razones deductivas obtenidas de todo el proceso, que necesitan de una explicación sin mayor oposición a normas parecidas.

Por tanto, en los casos fáciles se genera un razonamiento deductivo, en la cual se distinguen con mayor facilidad las premisas de manera tacita y por deducción para llegar a una conclusión. En definitiva, el juez o autoridad pública tiene la potestad para emitir una resolución o acto, en donde resuelve desde las premisas rápidamente el caso por deducción, debido a que comprueba ciertos presupuestos que le ayudan en su actividad, comprobando la inexistencia de lagunas, ausencia de contradicciones, compatibilidad de normas, así como la no redundancia de una norma, dando paso a una decisión clara y efectiva.

### **2.13.1.2. Casos difíciles**

Se refiere a aquello en donde el proceso se convierte en confuso debido al surgimiento de elementos que lo hacen complejos, requiriendo para su solución el uso de técnicas, herramientas y medios jurídicos que estén al alcance de las autoridades. Estos casos se complejizan por la ausencia de una norma aplicable a la situación, existen diversas normas que se contraponen que obligan a consultar a un nivel superior, o rebasa su contenido prescriptivo que llega a carecer de valores de verdad o no es compatible.

Rodríguez (2020) define a los casos complicados como aquellos en los que no hay una regla adaptable, o hay más de una que se contradicen, o hay una sola pero su contenido prescriptivo va más allá de una justificación subyacente, lo que hace referencia a un desajuste entre el aspecto directivo y el valorativo.

En estos casos existen diversos criterios para solucionar dichos conflictos, pero el argumento que se llegue a manejar debe ser suficiente para que sea considerada la motivación como válida, en donde la decisión que tome el juez debe respetar el debido proceso utilizando herramientas jurídicas adecuadas, aplicando la carga argumentativa más certera; y dependiendo al caso concreto se tome en cuenta que la decisión puede afectar de alguna manera, en las siguientes causas y decisiones futuras.

En definitiva, la motivación en cualquiera de los casos va a requerir de la argumentación jurídica en cada una de las partes que conforman la motivación, ya que puede contener una o diversas argumentaciones que servirá de apoyo para la decisión de dicha autoridad; debido a que será la expresión de un razonamiento que es desarrollado para resolver un determinado problema jurídico que fue planteado a partir de los alegatos de las partes.



## CAPÍTULO III

### Falencias y contribuciones a la garantía de la motivación

#### 3.1 Consecuencias y Falencias

##### 3.1.1 Consecuencias

La legislación ecuatoriana define a la motivación como un derecho, pero al mismo tiempo como un deber. Esta figura debe estar plasmada en todo tipo de resoluciones por parte de las autoridades y poderes públicos, puesto que existe una advertencia o consecuencia al momento en que un fallo, resolución o acto esté motivado de manera indebida, este debe ser declarado nulo y se debe regir de acuerdo a lo que esté establecido en sus normas legales.

En el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos se establece que: “Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad” (2015), texto que se encuentra en concordancia con lo establecido en la Constitución del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial, sin dejar de lado que esta motivación indebida o la falta de aquella puede conllevar responsabilidad civil, administrativa o penal para sus funcionarios responsables.

Por tanto, se debe considerar importante al momento que exista una falta de motivación, ya que se considera como una consecuencia jurídica-constitucional debido a que siempre va a afectar al derecho a la defensa y seguridad jurídica, donde al estar inmiscuido con algún vicio motivacional y vulnerar principios constitucionales y procesales, trae como consecuencia la nulidad de la resolución que se revisa. Por ello, es la autoridad pública quien comete una falta muy grave como es la omisión de motivar o que ésta sea deficiente, aparente, incoherente, etc. Por lo que debe ser sancionada por los órganos respectivos, ya que dicha autoridad no actúa de manera correcta y mucho menos llega a garantizar a la ciudadanía ni a las partes procesales el conocimiento del fundamento o decisión que se llegó a tomar, ya que en aquel acto genera dudas de que si es legítimo o si cae en arbitrariedad.

Es por ello, en el Código Orgánico de la Función Judicial se determina que uno de sus deberes y facultades es que deben motivar. Sin embargo, se debe tener en cuenta que a su vez un juez o autoridad pública está facultado para analizar dicha falta de motivación que fue emitida por un juez o autoridad pública inferior, y así declarar la nulidad de aquella. Siempre y cuando consideren que carece de motivación suficiente, adecuada y correcta, para ello es necesario que también dicha autoridad motive adecuadamente.

De lo manifestado anteriormente se puede determinar que existen dos tipos de consecuencias una procesal, que se refiere a la nulidad de dicha resolución; y otra administrativa con respecto al funcionario.

### **3.1.1. Consecuencia Procesal**

Tanto en la Constitución como en las demás leyes, no se encuentra previsto de manera normativa cual es la autoridad competente para declarar la nulidad de dicha resolución, por ende, existe un vacío legal en referencia a aquello. Por tanto, ha sido asumido ya sea por la Corte Provincial, Corte Nacional e incluso por la Corte Constitucional. Es así como dichas autoridades han avocado conocimiento y declaran la nulidad mediante diferentes recursos, como es el recurso de casación o apelación, y por medio de aquellos recursos están en la obligación de declarar la nulidad al momento de existe una vulneración a una de las garantías del debido proceso, como es el de la motivación.

Asimismo, está la Corte Constitucional que al ser el máximo órgano constitucional ejerce dicha potestad para declarar la nulidad por falta de motivación a través de acciones extraordinarias de protección, dado que para que se considere que carece de motivación una sentencia, no está expuesto de manera descriptiva los hechos fácticos para que estén relacionados con la decisión.

## 3.1.2. Consecuencia Administrativa

En la Constitución como en el Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que el no motivar conlleva a la nulidad de lo actuado y a su vez será sancionado de acuerdo a lo establecido en el art. 108 del COFJ, que indican las prohibiciones y régimen disciplinario tanto para la Función Judicial como para Fiscales, y está prescrito como una infracción grave en su numeral 8, que el no haber fundamentado y violado derechos y garantías constitucionales, ya sea en actos administrativos, resoluciones o sentencias, así como su reiteración en dicha falta puede ocasionar la destitución de dicho funcionario. Es definitiva, si las autoridades públicas no motivan de manera adecuado cometen una infracción disciplinaria que se encuentra tipificada en el Código Orgánico de la Función Judicial, y a su vez sancionado con una amonestación escrita e incluso con una sanción pecuniaria y una suspensión en el ejercicio de sus funciones de acuerdo a lo fijado por el Consejo de la Judicatura.

Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se puede considerar que al detectar que una sentencia carece de motivación, se convierte en una sentencia arbitraria que es contraria a lo que se ha considerado y denominado a la motivación en este trabajo, ya que, al existir una falta de explicación de la decisión, sea ilógica o está basada en razones que no vayan de acuerdo a todo lo manifestado en el proceso, sino que se deriva de la voluntad del juzgador. Al afectar la validez de las resoluciones de las autoridades públicas, deben ser corregidas, es decir, dejadas sin efecto a través de los medios de impugnación que están disponibles en los cuerpos normativos. Por ejemplo, los recursos administrativos, acción contencioso administrativa, garantías jurisdiccionales, recurso de casación o de apelación. Es por ello, que dichos métodos llegan a constituir como una garantía de control y poder solventar dichos conflictos para subsanar la vulneración a la garantía de la motivación. Asimismo, la falta de motivación da paso a la arbitrariedad debido a que no se garantiza el derecho a las partes procesales en sus

resoluciones que no cuenten con normas y principios, así como no se explique la pertinencia de la aplicación de aquellas normas a los hechos.

## **3.1.2 Falencias**

### **3.1.2.1 Conceptualización de la motivación**

Al definir a la motivación genera el inconveniente que se utilicen palabras como razonar, interpretar, explicar o justificar, pero cada uno de estos términos llegan a formar parte y mantener una relación con la justificación e interpretación. Por tanto, existen diferentes teorías para entender a la motivación, a pesar de que no son suficientes para poder explicar de una manera taxativa, son los conceptos o teorías que se emplean en la actualidad.

Por un lado, existen teorías como la del silogismo judicial que, si bien ha sido la que dominaba en el sistema jurídico ecuatoriano por muchos años, no debe ser entendida como la única dentro del enfoque motivacional, puesto que, ha existido diversas críticas a la lógica que tiene, ya que en la decisión no distingue entre lo que realiza el juez para tomar dicha decisión y el razonamiento que es expresado en la motivación. En cambio, existen otras teorías que consideran que el razonamiento otorgado por parte del juez tiene una naturaleza retórico-argumentativo, ya que dicha argumentación proporciona una descripción completa de su razonamiento. Este conflicto sobre el concepto de motivación es debido a que en cada uno de los conceptos como teorías que son aportados por doctrinarios contiene elementos, características y funciones que hacen que se distingan unos de otros y no exista una generalidad sobre aquello y hace que sea visto desde diferentes puntos de vista.

De igual manera, otro conflicto que existe es la falta del concepto por parte de la norma constitucional que se encuentra vigente, debido a que limitan el alcance tanto de la nulidad como de la sanción sólo para actos administrativos, resoluciones o fallos. Si bien es cierto, al establecer de manera general en la norma que deben ser motivadas las resoluciones del poder

público, se hace a un lado de aquellas actuaciones que no son en específico resoluciones. Es decir, de dicha normativa constitucional se desprende y se entiende que sólo exige que estén motivados para aquellos, haciendo a un lado y no obligando a motivar tanto sus actuaciones como los laudos emitidos por parte de los árbitros. Donde al estar limitada la concepción que se otorga a la motivación, no se determina si tiene o no la obligación de motivar. Pero, se debe tener claro que las decisiones emitidas por aquellos deben estar motivadas, caso contrario no tendría validez que una de las causales por las que se declara la nulidad es cuando los laudos arbitrales estén otorgando más de lo que reclaman o cuestiones que no fueron tratadas en el arbitraje.

### **3.1.2.2 Corrección de la motivación como potestad de la Corte Constitucional del Ecuador**

Una de las observaciones pertinentes que se debe hacer a uno de los pronunciamientos de la Corte Constitucional de Ecuador y que establece en su Sentencia 1158-17-EP/21 (2021), es aquella en la cual establece que la garantía de la motivación no llega a asegurar que las decisiones que fueron tomadas por una autoridad pública tenga una motivación correcta, es decir, conforme al Derecho y a los hechos, sino que solo requiere que sea una motivación suficiente, esto es, idóneo para que el derecho tanto del debido proceso como a la defensa, sean practicados con miras a rectificar aquellas inexactitudes de los actos del poder público.

Por tanto, lo único que busca es que no llegue a existir la nulidad y a su vez que reúnan aquellos elementos argumentativos mínimos, debido a que la Corte considera que la garantía de la motivación no contiene una corrección jurídica de las resoluciones jurídicas. Por ello, al tener una motivación suficiente y se considera que es incorrecta, dicha garantía se determinaría que no se está vulnerando, ya que si bien pueden existir equivocaciones con respecto a la interpretación o aplicación de normas en referencia a derechos o garantías fundamentales diferentes a la garantía de la motivación, para corregirlas la Corte considera que se puede

aplicar otro tipo de garantías jurisdiccionales además de las garantías procesales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento.

Esto quiere decir que dicho criterio de suficiencia de la motivación tiene como finalidad cumplir con las garantías del debido proceso, en donde permite que la persona afectada por dicha decisión por ser una motivación insuficiente o suficiente pero que sea incorrecta pueda impugnarla, en donde puede ejercer un control de la corrección en las sentencias, resoluciones o fallos, solicitando que se solucione dichos errores, ya que no se puede alegar falta de motivación, debido a que cuenta con los argumentos mínimos que sería una fundamentación normativa suficiente, esté o no correcta y de acuerdo al derecho, y una fundamentación fáctica normativa suficiente esté o no correcta de acuerdo a los hechos. Este criterio es aceptado debido a que es una forma para escapar y aceptar algunas decisiones que están motivadas, pero que no cuentan con una compleja justificación en su decisión, sino que solo llegue a ser consideradas como existentes.

### **3.1.2.3 Discrecionalidad**

Si bien es cierto, que el juez al no contar con una norma clara o completa debe asumir de manera automática el papel de legislador, en el que realiza un ejercicio para solventar dicho problema de manera correcta, sin sobrepasar los límites de las facultades determinadas en la ley, sino por el contrario, solamente acoplándose al conflicto que se presente. Es por ello, que el juez tiene la potestad discrecional que se relaciona con el principio de legalidad, en donde puede decidir sobre el uso de principios y normas que supone suficiente ante el carácter amplio de la norma que se pretende aplicar, ya que caso contrario se llegaría a un punto de arbitrariedad en donde existiría un abuso del poder, se terminaría separando de la razón y dictada solo en base a la voluntad y capricho del juez contradiciendo a todos y cada uno de los principios establecidos en la Constitución del Ecuador. Debido a que al cumplir con la finalidad que es la

de controlar la discrecionalidad del juez, se evita la arbitrariedad y provoca a que en los fallos no se ocasionen consecuencias como la vulneración a otras garantías y derechos, inseguridad jurídica, etc.

Es así, que a la motivación se le da sentido a que sea considerada como una garantía procesal constitucional y que tenga un estándar mínimo, para así cumplir con un procedimiento que sea legítimo y aceptado por la sociedad. Sin embargo, es pertinente recalcar que este control a la discrecionalidad no es abordado a profundidad en el Ecuador, ya que dan paso a otras alternativas fijadas en la doctrina o jurisprudencia para la solución de aquellos problemas, en donde solo ha sido tratado en el ámbito académico.

Es por ello, que con la actual línea jurisprudencial la discrecionalidad del juez cuenta con un margen menor, puesto que, el examen de la motivación se llega a enmarcar en el cargo que fue planteado en la demanda. De igual manera, las pautas que serán utilizadas se encuentran definidas y están claras, que dan paso a que la discrecionalidad esté disminuida.

#### **3.1.2.4 Construcción de la motivación**

Si bien es cierto, la Corte Constitucional del Ecuador pretende alejarse del antiguo test de motivación que fue empleado en varios periodos, ahora se establece que se construye dicha motivación al momento en que se reúnen los elementos argumentativos mínimos que se encuentra establecido en el art. 76. 7 literal l en el texto constitucional, aunque está de manera implícita dichos elementos del test de motivación. Por lo que considero que existe un mínimo nivel en la abstracción, es decir, dichas decisiones abstractas no son realizadas para un caso en concreto, sino que son una guía en la que plantean un problema y presentan a la sociedad en general como criterios de carácter teórico.

En otras palabras, cada caso posee características propias y eso los diferencia unos de otros, por lo que no se puede fijar en un solo modelo de líneas y criterios jurisprudenciales. Por

ejemplo, existirán ocasiones que será necesario determinar problemas jurídicos, en otros, aplicar precedentes jurisprudenciales o más aún aplicar de manera directa lo determinado en la Constitución, o en el mejor de los casos la combinación de lo antes mencionado que dependerá tanto de la complejidad, procedimiento y materia, así como de la estrecha relación existente entre la motivación y la argumentación tanto por la existencia de discrepancia, vacíos o lagunas jurídicas, así como derechos humanos que obliga a las autoridades públicas que mediante la argumentación ejerza un análisis de cada caso, empleando principios, normas, jurisprudencia, hechos y pruebas, que permiten obtener una justificación considerada como racional y que constituye en la base esencial de la motivación.

### **3.1.2.5 Motivación en la Prueba**

Una de las mayores falencias que existe en la motivación por parte de una autoridad pública es que solo se considera que existe falta de motivación y se vulnera la misma cuando se ha omitido uno de los parámetros mínimos establecidos, pero no existe algo en específico cuando no se ha llegado a valorar las pruebas o más aún cuando existe una fundamentación que se considera como ilógica o absurda. Esta falencia es notoria, ya que si bien es cierto tanto en el texto constitucional como todas las normas que trata la motivación que forman parte del ordenamiento jurídico hacen referencia a la prueba, mencionan de manera tácita o en algunas ocasiones esta de manera implícita, pero es el juez quien se limita impropriamente a describir lo probado, a pesar de existir una normativa que va dirigida a la prueba.

Si bien es cierto, la Corte Constitucional considera que las sentencias, fallos o resoluciones deben ser motivadas, cuyo contenido debe contar con una argumentación que sea basada en los antecedentes de hecho, fragmentos que fueron relevantes en los alegatos de las partes, y las normas jurídicas que se relacionan para el caso en concreto, sin embargo, existe poco contenido sobre la motivación de la prueba. Esto da a entender que este organismo no



considera la necesidad de motivar las pruebas en sus jurisprudencias, incluso se puede decir que esto es poco aplicado y estudiado dentro del sistema de justicia, lo que no ocurre con otros países en los que, sin duda, han tratado y desarrollado con mayor amplitud esta temática y con un mejor entendimiento para quienes emiten dichas decisiones, fallos o actos.

Por lo expuesto, se puede evidenciar que, en la actualidad, aún la prueba no es motivada como se pretende, debido a que no explica el cómo se llegó a deducir que un hecho es o no probado, así como tampoco llega a revelar como reconoce la hipótesis que fue planteada por parte de los litigantes dentro del proceso. Dado que la motivación debe contener un examen crítico tanto de las pruebas como de los razonamientos jurídicos en su decisión, y esto es algo que no se encuentra establecido, ya que no es suficiente el solo relacionar las pruebas que fueron practicadas con las normas, sino que dar una valoración como tal. Por tanto, constituye un problema de las sentencias en el Ecuador, ya que están pendientes en obtener una argumentación y adecuada interpretación, que tratar a profundidad la motivación de la prueba.

### **3.1.2.6 Motivación de los Hechos**

En la actualidad, esta motivación en materia de hechos es poco utilizada dentro del sistema jurídico como una forma de argumentación. Pero aquello no se debería entender que no es relevante, sino al contrario es de gran importancia, dado que su análisis comienza desde el razonamiento que es empleado por el juez para llegar a una decisión. Es por ello, que la argumentación del juzgador debe exponer como una prueba llega a constatar los hechos que fueron planteados, es decir, exponer como se corrobora con el enunciado fáctico y las pruebas dado que resulta siendo un elemento fundamental para dar seguridad de los hechos.

Por tanto, el juzgador para cumplir con esto debe determinar los datos que sobresalen de los actos de prueba, de las deducciones y criterios que hace para llegar a una conclusión. En definitiva, esta motivación sobrepone dos cuestiones que son importantes e interesantes, por

un lado, es que obliga a motivar para evitar la arbitrariedad y así controlar las decisiones; y por otro lado, es que no es suficiente el simplemente relatar tanto la prueba como los hechos como manera de exhibición, porque no aporta lo suficiente y solo se demuestra con la aplicación de lo racional del juez. Para ello el no implementar esta motivación constituye un problema, ya que al existir un conflicto judicial no siempre se resuelve en base a la interpretación que se da a la norma.

### **3.1.2.7 Deficiencias en la motivación implícita y por remisión**

Este tipo de motivación se llega a presentar en el momento que no existe una expresión escrita sobre lo que ocasionó que el juez emplee su decisión. Pero la deficiencia que presenta es que a simple vista se considera bien motivada a pesar de que no contiene las razones sobre las decisiones tomadas, ya que narra de forma implícita todo lo desarrollado en el proceso en base a los hechos y pruebas a manera de discurso.

Asimismo, la motivación por remisión llega a ser empleada por parte de los jueces que por la carga procesal que llevan, no tienen el mayor esfuerzo en su argumentación para motivar de forma adecuada. Es por ello, que terminan transcribiendo aquellos razonamientos que fueron empleados en casos que son similares, y que en la mayoría de veces llegan a ser poco racionales. Esta deficiencia llega a estar presente incluso en casos fáciles, donde a pesar de que no es necesario esforzarse en la argumentación aquí los jueces emplean las decisiones basándose en aquellos razonamientos que se encontraron presentes en el proceso, sin necesidad de un análisis tan profundo.

## **3.2. Contribuciones**

Considero pertinente que la Corte Constitucional del Ecuador debería realizar una línea jurisprudencial en la cual lleguen a emplear ciertos elementos para la construcción de una

motivación. Es decir, de aquellos criterios que sobresalieron en las anteriores líneas jurisprudenciales siempre y cuando esté relacionado y no infrinja al texto constitucional que está prescrito en el art. 76, numeral 7, literal 1. Asimismo, se debe tener en cuenta que existen casos fáciles o difíciles, los mismos que no pueden recibir el mismo trato debido a su dificultad y por la materia.

Por otro lado, con respecto a la discrecionalidad al tener una mayor presencia en casos difíciles o en lo que se requiere resolver problemas, pero hay diversas alternativas para su solución, debido a que no existe una sola respuesta para aquello, es pertinente que exista un refuerzo para emplear soluciones que sean justas, con un margen mínimo de discrecionalidad asimismo que esté libre de arbitrariedad. Esto se genera a través de un mejor empleo de la argumentación jurídica, debido a la complejidad del caso. Por ello, es necesario que dicho argumento empleado sea la más conveniente, es decir que vaya de acuerdo al debido proceso, cumpliendo con el procedimiento y maneje las herramientas jurídicas acorde al caso.

Por tanto, la motivación al depender de la complejidad de cada caso debe exigir un trato distinto para cada uno, el mismo que dependerá tanto de la naturaleza de los procesos como de la materia, debido a que al ser emitido por una autoridad pública que no solo incluye a las autoridades judiciales sino también administrativas, y hay una exigencia para todo tipo de materia. Por ello, es necesario que exista un punto neutro en el que se relacione y asemejen los criterios y líneas jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, donde se adecuen aquellos criterios a cada caso que se vaya a tratar sin hacer a un lado que cada caso cuenta con características particulares, a los cuales no se los puede encajar a un modelo en específico. Debido a que, habrá casos en los que, al momento de plantear los problemas jurídicos para resolver, se realizará a través del silogismo jurídico, aplicación de precedentes jurisprudenciales; otros, será suficiente la aplicación directa de lo establecido en la

Constitución; incluso en algunos será pertinente la combinación de lo mencionado anteriormente, mismos que dependerán de la materia y complejidad del caso.

Por lo antes manifestado, considero que es pertinente extender una línea y criterios jurisprudenciales para cada tipo de escenario constitucional que se pueda dar, debido que al tener en cuenta solo un criterio ocasionaría varios problemas como la dificultad en ajustar dicho criterio a un caso en específico, siempre y cuando no se desvíen dichos criterios de la línea jurisprudencial principal y la que es basada a partir de la norma Constitucional, y esto lo manifiesto debido a que en la construcción de la motivación interviene y depende de gran manera el estándar de suficiencia en cada tipo de materia, ya sea, constitucional, penal, disciplinaria, etc., ya que la motivación es una exigencia en todo el ámbito de la administración pública y no solo en lo judicial, en donde van a haber casos en donde existirá una mayor exigencia en la argumentación.

También es necesario para que sea apreciada como tal la motivación y se evite vulneraciones, esta debe ser completa; es decir, tanto suficiente como correcta en la que existiría un razonamiento suficiente para que cumpla con sus funciones. En especial para satisfacer el derecho de las partes como de la sociedad en general que pretenden conocer las razones que le llevaron a que sea considerada como aceptable y a su vez legítimas, siempre y cuando vaya de acuerdo de manera directa con la norma constitucional. Es decir, cumpliendo con sus parámetros y que estos vayan conforme a derecho y a los hechos de cada caso, en donde justifiquen su decisión en base a cada una de las peticiones o puntos de controversia, según sea el caso, las mismas que deben ir apoyadas y respaldadas por las pruebas que fueron valoradas.

Con respecto a la motivación de la prueba considero pertinente que el juez debe ir más allá que solo describir a la prueba y que sea un aporte para la motivación, donde el juez o autoridad pública debería describir o demostrar aquellos razonamientos que sirvieron y dieron paso para llegar a dicha decisión. Con ello, obliga que la motivación evite la arbitrariedad, se

deje de lado los hechos a la certeza del juzgador para así comenzar a argumentar sobre la prueba, y evitar que la sentencia se llegue a considerar como injusta, irracional o contraria. Es decir, se emplearía un control en aquella facultad que tiene el juez para así obtener que tanto el análisis como las conclusiones probatorias obtengan resultados que sean tanto racionales como apegados a una justicia transparente de principio a fin. Por tanto, considero que se debe valorar todas y cada una de las pruebas presentadas, ya sean relevantes o no, para así obtener una decisión que sea justa y precisa sobre los hechos.

Asimismo, con respecto a la motivación de los hechos es un tema que debe ser tratado con mayor profundidad, dado que de esta se derivan dos cuestiones que son importantes y que están vinculadas a la motivación de la prueba. El empleo de aquello obligaría a las autoridades públicas en el control de sus decisiones y así se evita la arbitrariedad, ya que se adecuaría al nuevo modelo de la administración de justicia; y por otro lado, se hace a un lado el relatar la prueba a manera de una exposición dentro de la sentencia. Es por ello, que es pertinente la aplicación de esta motivación dado que en diversas ocasiones para solucionar un problema se analiza los hechos que fueron probados, y es ahí que aquella argumentación empleada se derive del razonamiento del material probatorio aportado para el juez.

Otro punto que es pertinente mencionar es que, si bien es cierto, están identificadas las deficiencias y vicios motivacionales en la Sentencia 1158-17-EP/21, lo que permite tener claro cuáles serán consideradas como razones para que exista una vulneración a la garantía de la motivación. Pero para aquello pienso que es necesario establecer cuándo se considera que existe cada uno de ellos, pero de manera más explícita y que el juez proporcione una jurisprudencia que se encuentre vinculada al precedente más actual para el caso en el que exista dicha vulneración. Debido a que se puede incurrir en algún vicio o deficiencia al momento de motivar y no se pueda identificar de manera fácil, así como la solución, ya que depende de cada tipo de vicio para determinar su solución.

## CONCLUSIONES

Después del análisis realizado en el presente proyecto de investigación, con el objetivo de tener una mejor referencia con respecto a la garantía de la motivación, se tiene las siguientes conclusiones:

En el Ecuador la motivación es considerada como la parte esencial de la argumentación jurídica, por lo que es tratada tanto en el rango constitucional como en las demás normas de inferior nivel, tales como: el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Código Integral Penal y en el Código de la Función Judicial, cuerpos normativos que tienen relación y concordancia con la Constitución.

En el marco teórico se puede observar las diferencias que existen en el concepto de “motivación” puesto que existen definiciones que establecen los autores en cuanto a su finalidad e importancia que depende desde su punto de vista, como lo es en el ámbito doctrinario en donde no existe un criterio claro y común, asimismo al momento de determinar cuáles son sus criterios o requisitos que debe existir en una decisión, y que sea considerada como motivada y suficiente. Pero es pertinente destacar el alcance constitucional que logra tener la garantía de la motivación, ya que al estar presente en una norma como es la Constitución del Ecuador de 2008, constituye una gran relevancia dentro del Derecho. Puesto que, tanto sus alcances como repercusiones se encuentran desarrolladas en esta norma y se vinculan a todo tipo de autoridad pública que tengan la potestad de emitir resoluciones y no solo a jueces, este alcance constitucional se debe a que forma parte de las garantías del debido proceso.

Al tener una doble dimensión la motivación, es decir, por un lado, la obligación de motivar por parte de la autoridad pública, y por otro lado, el ser un derecho de las partes y ciudadanía en general para obtener una decisión justificada. Por ello, llega a ser considerada

como una garantía en el ámbito constitucional tanto por la norma suprema como por la jurisprudencia, por tanto, se constituye como una de las garantías dentro del debido proceso como de un Estado Constitucional.

Del análisis realizado de las sentencias obtenidas a partir de la actual Corte Constitucional se concluye que la Corte Constitucional se aleja del test de motivación y genera una nueva línea jurisprudencial y es ahí que la sentencia 1158-17-EP/21 constituye un resumen de aquella jurisprudencia que trata sobre la “garantía de la motivación”, la misma que se puede considerar como una sentencia unificadora, ya que está conformado por doctrina como de aquella jurisprudencia de lo que fue resuelto en las sentencias anteriores a esta, es decir, aquellas que fueron emitidas en la nueva línea jurisprudencial empleada por la Corte Constitucional. En ella se establece tanto las razones del porqué se alejan del test de motivación y la aplicación de un nuevo criterio, como son las pautas establecidas en la misma. Aquí las nuevas pautas llegan a constituir como guías que están orientadas en la optimización de la motivación, que se ajusta a lo establecido en la Constitución.

La motivación tiene gran relevancia y debe ser tomada en consideración según el caso que se presente, puesto que va a depender de si el caso está catalogado como fácil o difícil. En los casos fáciles se aplica la norma jurídica de manera rápida sin la necesidad de un método de interpretación, estos casos no tienen una oposición entre normas y si existe un conflicto, se soluciona al aplicar los principios y fundamentos. Por el contrario, en los casos difíciles su solución se realiza a través de un análisis profundo, así como la utilización de aquellos métodos como herramientas, ya sea en lo normativo o en hechos fácticos.

Es de gran importancia la motivación dentro de una resolución, acto o fallo, ya que su incorrecta aplicación genera efectos jurídicos como es la nulidad de la resolución que se revisa dentro del proceso, así como una sanción para aquella autoridad pública ya sea judicial o no judicial, debido a que si no es motivada resulta siendo incompleta, incomprensible o existen

# UCUENCA

casos de ausencia, incongruencias o argumentos jurídicos aparentes generando así vicios que afectan en la decisión.



## RECOMENDACIONES

Se recomienda que tanto jueces como autoridades públicas que emiten decisiones al momento de dictar sus resolución deben tener una guía clara para que la motivación resulte siendo suficiente, para ello deben aplicar de mejor manera y a cabalidad los parámetros mínimos que fueron fijados por la Corte Constitucional del Ecuador de manera conjunta con las pruebas aportadas por las partes procesales, ya que las argumentaciones emitidas no pueden confirmar un hecho si no cuentan con elementos suficientes que demuestren la veracidad del mismo, siempre y cuando velando por la protección de los derechos como la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Asimismo, se recomienda que los jueces, juezas y toda autoridad pública profundicen su conocimiento en temas relacionados con la materia constitucional, puesto que al momento de emplear de mejor manera la argumentación jurídica existirá una motivación apropiada, en donde no solo protegerá de mejor manera los derechos de las partes procesales, sino también respetará y aplicará las garantías existentes en el Ecuador. Esto se realice a través del Consejo de la Judicatura, la cual implemente por medio de la Escuela Judicial cursos de capacitación sobre la exigencia de motivar de acuerdo a los parámetros tanto constitucionales como los que constan en la jurisprudencia reciente.

Se recomienda que debe existir una definición más detallada de “motivación”, para aquello realizar una enmienda en el contenido del Art. 76, en especial el numeral 7 y en referencia a literal l de la Constitución de la República del Ecuador del 2008. Quedando claro que este acto no perturbaría el contenido del Art. 441 del mismo, es decir, no establecería alguna restricción a los derechos y garantías. Por ello, es pertinente que se refiera exclusivamente a la garantía de la motivación donde no se limite solo en las decisiones, sino que tratarlo de manera más amplia para todo tipo de decisiones, así como a las actuaciones de las autoridades públicas.

Es pertinente que en el ámbito académico se emplee y aplique de mejor manera el tema referente a la motivación, para ello es necesario que exista un desarrollo amplio de materias relacionadas al ámbito de Argumentación Jurídica. Puesto que, al considerar como una materia de relleno dentro de la malla curricular resultaría siendo un error, sino más bien debe existir un mayor alcance y aprendizaje del mismo, para que en el futuro no llegue a existir algún tipo de conflicto o vulneración con respecto a esta garantía.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aarnio, A. (1991). *Lo racional como razonable. Un tratado sobre la justificación jurídica*. Madrid.
- Aliste Santos, T. (2011). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador*. Quito.
- Asamblea Nacional. (22 de octubre de 2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial Suplemento 22*.
- Atienza Rodriguez, M. (2020). *Interpretacion Constitucional*. Sucre: Tribunal Constitucional Plurinacional.
- Atienza, M. (1994). La Argumentación en materia de hechos. Comentario crítico a las Tesis de Perfecto Andrés Ibañez”,. *Revista Jueces para la Democracia*, 84.
- Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela., Serie C No. 182 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de agosto de 2008).
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñíguez vs Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de noviembre de 2007).
- Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (Corte Interamericada de Derechos Humanos 29 de febrero de 2016).
- Caso Flor Freire vs. Ecuador (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de agosto de 2016).
- Caso López Lone y otros vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos 05 de octubre de 2015).
- Caso Ramírez Escobar y Otros vs. Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 09 de marzo de 2018).
- Cavanillas Mugica, S. (2006). La motivación de las sentencias en materia de daños a la luz de la jurisprudencia constitucional. En *Derecho privado y Constitución*.

- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Editorial Torant lo Blanch.
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma.
- Díaz Cantón, F. (2010). *La motivación de la sentencia penal y otros estudios*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Dolcini, E. (2003). *Breve comentario al Código Penal*. Editorial Cedam, Padova.
- Espinosa, C. (2010). Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación electoral. En C. Espinosa, *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación electoral* (págs. 9-12). Quito: Impresiones V&M Gráficas.
- Fernandez, R. (1993). *La naturaleza del Racionamiento Judicial: El razonamiento débil*. Cordova: Alveroni Ediciones.
- García Figueroa, A. (1999). Palabras, palabras, palabras: de lo que el derecho les dice a los jueces. En *Jueces para la Democracia* (págs. 58 - 66).
- Gascón Abellán, M. (enero de 2004). *Motivación de la Prueba*. Obtenido de ResearchGate: [https://www.researchgate.net/publication/318589004\\_Motivacion\\_de\\_la\\_Prueba](https://www.researchgate.net/publication/318589004_Motivacion_de_la_Prueba)
- Gozaini, O. (2004). *El debido proceso en derecho procesal constitucional*. Buenos Aires: Editores Rubinzal - Culzoni.
- Gozaini, O. (2007). *Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*. Argentina: Editores Rubinzal - Culzoni.
- Hernandez, M. (2004). *Seguridad Jurídica. Doctrina y Análisis Jurisprudencia*. Guayaquil, Ecuador: Editorial EDINO.
- Hernandez, V. (2018). El test de motivación de la Corte Constitucional del Ecuador: ¿Cómo conocer si una sentencia está correctamente fundamentada?. *YACHANA, Revista Científica*, 21-31.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2015). *Artículo 89*. Registro Oficial N° 506.

- Lozada Prado, A. (21 de octubre de 2021). Caso Garantía de la motivación. *Sentencia No. 1158-17-EP/21*. Quito, Ecuador.
- Lozada Prado, A., & Ricaurte, C. (2015). *Manual de argumentación constitucional: Propuesta de un método*. Quito: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Murillo, A. (1995). La motivación de la sentencia en el proceso civil romano. En *Cuadernos de Historia del Derecho* (pág. 11.46).
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de la Lengua Española*. Madrid: Espasa Libros, S. Editorial, 23º Edición.
- Resolucion No. 558-99, Juicio No. 63-99, publicado en la R.O. No. 348 (Ex Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia. 28 de Diciembre de 1999).
- Sentencia No. 030-15-SEP-CC, No. 0849-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de febrero de 2015).
- Sentencia No. 1042-13-EP/20, No. 1042-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de enero de 2020).
- Sentencia No. 1062-14-EP/20, No. 1062-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 14 de octubre de 2020).
- Sentencia No. 1137-11-EP/20, No. 1137-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 26 de agosto de 2020).
- Sentencia No. 1143-12-EP/19, No. 1143-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 28 de octubre de 2019).
- Sentencia No. 1158-17-EP/21, No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).
- Sentencia No. 1214-18-EP/22, No. 1214-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de enero de 2022).
- Sentencia No. 1285-13-EP/19, No. 1285-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de septiembre de 2019).
- Sentencia No. 1320-13-EP/20, No. 1320-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de mayo de 2020).

Sentencia No. 1320-13-EP/20, No. 1320-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de mayo de 2020).

Sentencia No. 167-14-SEP-CC, No. 1644-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de octubre de 2014).

Sentencia No. 1679-12-EP/20, No. 1679-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de enero de 2020).

Sentencia No. 181-14-SEP-CC, Caso No. 0602-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 22 de noviembre de 2014).

Sentencia No. 188-15-EP/20, No. 188-15-EP (Corte Constitucional del Ecuador 11 de noviembre de 2020).

Sentencia No. 1892-13-EP/19, No. 1892-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de septiembre de 2019).

Sentencia No. 1898-12-EP/19, No. 1898-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 04 de diciembre de 2019).

Sentencia No. 1906-13-EP/20, No. 1906-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 05 de agosto de 2020).

Sentencia No. 2004-13-EP/19, No. 2004-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de septiembre de 2019).

Sentencia No. 203-14-SEP-CC, No. 0498-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 13 de noviembre de 2014).

Sentencia No. 227-12-SEP-CC, No. 1212-11-EP (Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de Transición 21 de junio de 2012).

Sentencia No. 228-14-SEP-CC , No. 1815-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 10 de diciembre de 2014).

Sentencia No. 2706-16-EP/21, No. 2706-16-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de noviembre de 2021).

Sentencia No. 274-13-EP/19, No. 274-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 18 de octubre de 2019).

Sentencia No. 348-20/EP/21, No. 348-20/EP (Corte Constitucional del Ecuador 24 de noviembre de 2021).

Sentencia No. 733-18-EP/22, No. 733-18-EP (Corte Constitucional del Ecuador 27 de enero de 2022).

Sentencia No. 734-14-EP/20, No. 734-14-EP (Corte Constitucional del Ecuador 07 de octubre de 2020).

Sentencia No. 985-12-EP/20, No. 985-12-EP (Corte Constitucional del Ecuador 29 de julio de 2020).

Taruffo, M. (1974). *La motivacion de la sentencia civil*. Editorial Padova.

Taruffo, M. (2006). *La motivacion de la sentencia civil*. Mexico: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Taruffo, M. (2009). Páginas sobre Justicia Civil: La motivacion de la Sentencia. Madrid: Editorial Marcial Pons, Ediciones Juridicas y Sociales S.A.

Villagran, L. (octubre de 2016). *La garantía de la motivacion de las decisiones judiciales en Ecuador*. Obtenido de Repositorio de UESS: <http://www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2016/10/PAPER-L-VillagranNov-2016.pdf>

Wray, A. (2000). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictio*, V. 1.

Wray, A. (2010). *Teoría de la motivacion de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito - Ecuador: V&M Gráficas.